

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

TESIS

**LOS CRITERIOS JURÍDICOS EMPLEADOS EN LA TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL DE CAJAMARCA, PARA FIJAR LA REPARACION
CIVIL EN LOS DELITOS DE CONDUCCION DE VEHÍCULO EN ESTADO
DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN. PERIODO 2010-2012**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

ZOILA GLADYS PÉREZ ALARCÓN

Asesor:

M.Cs. ROBERTH CABRERA VARGAS

CAJAMARCA, PERÚ

2017

COPYRIGHT © 2017 by
ZOILA GLADYS PÉREZ ALARCÓN
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



MAESTRÍA EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

TESIS APROBADA

LOS CRITERIOS JURÍDICOS EMPLEADOS EN LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CAJAMARCA, PARA FIJAR LA REPARACION CIVIL EN LOS DELITOS DE CONDUCCION DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN. PERIODO 2010-2012

Para optar el Grado Académico de
MAESTRO EN CIENCIAS

Presentada por:

ZOILA GLADYS PÉREZ ALARCÓN

Comité Científico

M.Cs. Roberth Cabrera Vargas
Asesor

Dr. Elfer Miranda Valdivia
Miembro del Jurado Evaluador

Dr. Glenn Joe Serrano Medina
Miembro del Jurado Evaluador

M.Cs. Julio Villanueva Pastor
Miembro del Jurado Evaluador

CAJAMARCA, PERÚ

2017



Universidad Nacional de Cajamarca

Escuela de Posgrado

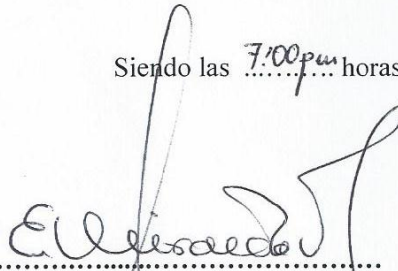
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

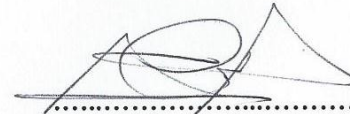
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

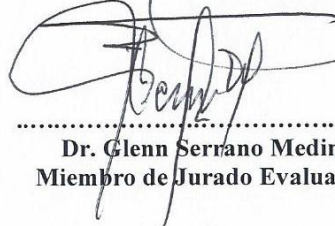
Siendo las 6:00... de la tarde del día 13 de octubre de Dos Mil Diecisiete, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. ELFER MIRANDA VALDIVIA**, en Representación del Director y como Miembro de Jurado Evaluador, **M.Cs. ROBERTH CABRERA VARGAS**, en calidad de Asesor, **Dr. GLENN SERRANO MEDINA**, **M.Cs. JULIO VILLANUEVA PASTOR** como integrantes del Jurado Evaluador. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la Sustentación de la Tesis titulada **“LOS CRITERIOS JURÍDICOS EMPLEADOS EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, PARA FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, PERIODO 2010-2012”**, presentada por la Bach. en Derecho y Ciencia Política **ZOILA GLADYS PÉREZ ALARCÓN**, con la finalidad de optar el Grado Académico de **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

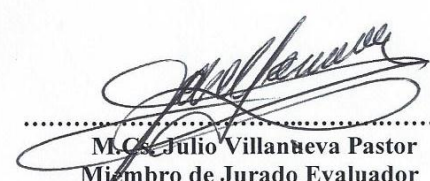
Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Comité Científico, y luego de la deliberación, se acordó A. PROBAR... con la calificación de 16 Dieciséis... la mencionada Tesis; en tal virtud, la Bach. en Derecho y Ciencia Política **ZOILA GLADYS PÉREZ ALARCÓN**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que la acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 7:00pm horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Elfer Miranda Valdivia
Miembro de Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Roberth Cabrera Vargas
Asesor


.....
Dr. Glenn Serrano Medina
Miembro de Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Julio Villanueva Pastor
Miembro de Jurado Evaluador

DEDICATORIA:

A Dios, quien está siempre a mi lado y nunca apartó sus ojos de mí, a mi madre Lastenia Alarcón Pérez y hermana Nancy Roxana Pérez Alarcón por su apoyo incondicional.

A mi hija Nicole quien ha sido mi mayor motivación para nunca rendirme en los estudios y poder llegar a ser un ejemplo para ella.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo y sincero agradecimiento a cada uno de los miembros del Comité Científico, que compartieron sus conocimientos conmigo y a todos los que contribuyeron para hacer posible la conclusión del presente trabajo.

La autora.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado

De acuerdo a los lineamientos normativos especificados en el reglamento de grados y títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca, pongo a su consideración y elevado criterio profesional el informe de investigación titulado “Los criterios jurídicos empleados en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca para fijar la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción. Periodo 2010-2011”, el mismo que me permitirá obtener el grado de Magister en Derecho Penal y Criminología.

Habiendo cumplido con todas las subsanaciones a las observaciones realizadas por mi Jurado, pongo a vuestra consideración mi tesis para vuestro conocimiento.

Deseo que la presente investigación sea una fuente de consulta y sirva de ayuda o referencia para interesados en el tema.

La autora.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
PRESENTACIÓN	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii

CAPÍTULO I **ASPECTOS METODOLÓGICOS**

1.1. Problema de la investigación	01
1.1.1. Planteamiento del Problema	01
1.1.2. Formulación del Problema de Investigación	01
1.2. Justificación e importancia de la investigación	02
1.3. Hipótesis	03
1.4. Objetivo (S) de la Investigación	04
A. Objetivo General	04
B. Objetivos Específicos	04
1.5. Categorización de Variables	04
1.6. Unidad de Análisis	05
1.7. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	05
1.8. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	06
1.9. Aspectos Metodológicas de la Investigación	06
1.9.1. Métodos de Investigación	06
1.10. Tipo de investigación	08
1.10.1. Analítico	08
1.10.2. Descriptivo	08
1.10.3. Explicativo	08
1.10.4. Argumentativo	08
1.11. Área de Investigación	09
1.12. Línea de Investigación	09
1.13. Delimitación de la investigación	09
1.13.1. Temática	09

1.13.2. Temporal	10
1.13.3. Espacial	10
1.14. Delimitación de la muestra	10

CAPÍTULO II

EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD

2.1. Descripción típica	11
2.2. Generalidades	12
2.3. Bien jurídico protegido	12
2.4. Tipicidad Objetiva	12
2.5. Tipicidad Subjetiva	15
2.6. Consumación	16
2.7. Agravantes	16

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN CIVIL

3.1. Antecedentes de la reparación civil	18
3.2. La reparación civil en la legislación penal peruana	20
3.2.1. Evolución Legislativa	20
3.2.2. La Reparación Civil en el Código Penal de 1991	24
3.2.3. El Derecho de Resarcimiento de la Víctima	26
3.3. Concepto de víctima	29
3.4. Bien jurídico tutelado	31
3.5. Concepto de la reparación civil	33
3.6. Naturaleza jurídica de la reparación civil	35
3.7. Contenido de la reparación civil	37
3.8. Clases de Daños	42
3.9. Determinación de la reparación civil	46
3.10. Obligatoriedad de la reparación civil	48
3.11. Obligados a la reparación civil	49
3.12. Transmisión de la reparación civil	50
3.13. Carácter subsidiario de la reparación Civil	51
3.14. La reparación civil como tercera vía	52
3.15. Prescripción de la responsabilidad civil proveniente del delito	54

CAPÍTULO IV
LA ACUSACIÓN DIRECTA

4.1. Generalidades	55
4.2. Descripción típica	56
4.3. Concepto	56
4.4. Función y finalidad	57
4.5. Presupuestos	58
4.6. Procedimiento	59
4.7. Concepto de Proceso Inmediato	61
4.8. Descripción Típica	62
4.9. Procedimiento	62

CAPÍTULO V
RESULTADOS Y APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE
RECOLECCIÓN DE DATOS

5.1. Elaboración de formato de encuesta	64
5.2. Aplicación de encuesta	64
5.3. Recolección de requerimientos de acusación penal directa	74
5.4. Criterios empleados en los requerimientos fiscales de acusación directa	82

CONCLUSIONES	85
---------------------	----

RECOMENDACIONES	87
------------------------	----

LISTA DE REFERENCIA	88
----------------------------	----

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se origina a partir de una realidad presentada en los criterios jurídicos empleados en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Cajamarca para fijar los montos de Reparación Civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción requeridos en sus Acusaciones Directas.

Para la elaboración del presente trabajo se ha realizado la revisión y análisis de las carpetas fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca que funciona en la sede del Distrito Judicial de Cajamarca entre los años 2010 a 2012, encontrando que se han emitido 53 requerimientos de Acusaciones Directas presentadas a los Juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

También se aplicó una entrevista a los Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos, con la finalidad de determinar los criterios jurídicos para solicitar la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad. El 100% de los Fiscales respondieron, en primer lugar, que tanto los investigados como sus abogados esperan que se cumpla con los requisitos y presupuestos del Principio de Oportunidad, ya que al someterse a los mecanismos de simplificación de la investigación se impone montos dinerarios que no tienen motivación sólida para su cancelación por parte de los investigados. Por otro lado, todos los Fiscales Penales brindaron más de una respuesta sobre la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Luego de haber procesado la información obtenida, se ha llegado a la conclusión de que los criterios jurídicos como institución jurídica, considerados por la Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca son la condición económica, el grado de alcohol en la sangre, el vehículo utilizado, las condiciones personales del imputado, la tabla consensuada con defensoría pública y el daño ocasionado como institución jurídica, principalmente en la restitución del bien afectado, toda vez que su aplicación no se encuentra claramente establecido en la norma legal.

ABSTRACT

In this research originates from a reality presented in the legal criteria employed in the Provincial Prosecutor Criminal Corporate Judicial District of Cajamarca to set the amounts of Civil Repair in crimes vehicle driving while intoxicated or Drug Addiction required in their direct accusations

For the preparation of this work has been done the review and analysis of fiscal folders of the Third Criminal Provincial Prosecutor Corporate Cajamarca works at the headquarters of the Judicial District of Cajamarca between the years 2010 to 2012, finding that have been issued 53 requirements Direct Indictments submitted to the criminal courts of the Superior Court of Cajamarca. an interview was also applied to the Provincial Prosecutors and Deputy Prosecutors, in order to determine the legal criteria, 100% of Prosecutors responded first that both investigated and their lawyers expect that meet the requirements and budgets of principle opportunity, since by undergoing simplification mechanisms of research-cash amounts that do not have strong motivation for cancellation by the investigation is imposed. On the other all criminal prosecutors, they provided more than one answer on civil damages in crimes of vehicle driving while intoxicated.

After having processed the information obtained, it has concluded that the Legal Criteria is a legal institution that is not applied to the seat of the judicial district of Cajamarca, mainly in the restitution of property because for its implementation are not clearly established in the statute.

INTRODUCCIÓN

Toda sociedad organizada, para ser tal, requiere de principios y normas que guíen el comportamiento del ser humano en sus múltiples relaciones con sus semejantes, porque sólo de este modo la persona humana logra su realización plena.

Sin embargo, al convivir en sociedad, el ser humano, puede vulnerar los derechos de los demás, y el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, es considerado como uno de los de mayor incidencia en nuestra sociedad, con el cual no sólo se vulnera el derecho de una persona, sino de la sociedad en general, poniendo en peligro los bienes personales y materiales de los sujetos pasivos; pero, siendo que además constituye un delito de peligro, existe divergencia en nuestra doctrina nacional e internacional, respecto a la Reparación Civil que debe fijarse en su comisión, pues para algunos autores, al no existir un daño concreto sobre el sujeto pasivo, no podemos señalar reparación civil concreto, y para otro sector doctrinario, respaldado por el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, sí es factible fijar una reparación civil en este tipo de delito.

Por otro lado, en el Distrito Judicial de Cajamarca, se presenta con mucha frecuencia a nivel preliminar el “delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad”, y son considerados en las prácticas fiscales, como delitos de “bagatela”, y como tal pueden ser sometidos a mecanismos de simplificación de investigación como el Principio de Oportunidad, los cuales son pasibles de ser conservados luego de cancelar un monto de reparación civil por el daño potencial ocasionado; lo cual es justamente el objeto del presente trabajo, para tratar de determinar criterios más exactos a fin de hacer más justos los montos económicos fijados como reparación civil por este tipo de delito.

La Autora.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el debate actual la problemática de la Reparación Civil, como medida anexa a todo delito, se ha concretizado en nuestro medio, en el que se va notando que con el incremento de los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, se presentan problemas al momento de fijar el monto de Reparación Civil, ya que al someterse a los mecanismo de simplificación de investigación como el llamado Principio de Oportunidad, se imponen montos dinerarios que no tienen fundamento consistente para su cancelación por parte de los imputados.

El convenio tomado entre el Ministerio Público y las Defensorías de Oficio, para determinar la Reparación Civil teniendo en cuenta el grado alcohólico de los investigados al momento del ilícito penal, no satisface la exigencia de motivación prescrita en la Constitución Política del Perú, y es necesario un mayor estudio doctrinario para fijar la naturaleza jurídica de esta figura procesal.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

¿Cuáles son los criterios jurídicos empleados en la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca, para solicitar los montos de Reparación

Civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción requeridos en sus Acusaciones Directas?

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.

Ante la problemática descrita, que es numerosa, es que hemos realizado la presente investigación propendiendo a la comprensión de la misma por los Fiscales, Defensores Públicos y abogados en general, con la finalidad de plantear algunas alternativas de solución al respecto.

En este sentido, la presente investigación se justifica plenamente y a la fecha reviste importancia, puesto que no existe determinados criterios por parte de los representantes del Ministerio Público, al momento de establecer el monto de reparación civil que plantearán en sus acusaciones directas, considerando además que dada la naturaleza jurídica de dicha figura jurídica, no se formaliza investigación preparatoria, pasando directamente a la etapa intermedia del proceso común regulado por el Nuevo Código Procesal Penal, por tanto, las circunstancias fácticas que rodean la comisión del delito y recopiladas en la etapa de investigación preliminar, deben constituir un fundamento suficiente para fijar el monto de la reparación civil en una acusación directa.

La comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, constituye uno de los delitos de mayor acontecimiento en nuestra sociedad y si bien existen mecanismos de simplificación procesal, dentro de la Legislación Peruana, como el Principio de Oportunidad, mediante el cual se archiva una investigación preliminar a

nivel fiscal, dado el reiterado incumplimiento por parte de los imputados en el pago del monto fijado en la aplicación de dicho principio, se opta por acusar directamente en este tipo de delitos; sin embargo, a fin de cumplir con el fin preventivo de la pena, al momento de solicitar una pena y una reparación en este tipo de delitos de peligro, el Fiscal debe considerar que lo que se busca es evitar el incremento de su comisión.

Estando a la descripción de esta problemática, resultó imperioso investigar en qué medida esta incertidumbre contribuye a la inseguridad de la sociedad y deslegitimación del sistema jurídico; a la vez que al determinar los criterios jurídicos de la Reparación Civil proveniente del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad propende a contribuir con el logro de una eficaz aplicación de la normatividad pertinente en aras de un adecuado resarcimiento del daño potencial proveniente del delito penal.

1.3. HIPÓTESIS

Los criterios jurídicos utilizados por los Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca para fijar las reparaciones civiles, en los requerimientos de acusación directa en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, son: Grado de alcohol hallado en el imputado al momento de los hechos, colaboración del agente en la investigación, situación económica del imputado y número de veces en que se ha cometido el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

1.4. OBJETIVO (S) DE LA INVESTIGACIÓN

A. Objetivo general.

Determinar los criterios jurídicos que son utilizados por los fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca, para imponer la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, en los requerimientos de acusación directa.

B. Objetivo (s) específico (s).

- a.** Establecer el grado alcohólico del imputado al momento de la comisión del hecho delictivo. Constituye un criterio razonable para establecer el quantum de la reparación civil.
- b.** Determinar la participación del imputado en la investigación. Constituye un criterio jurídico para establecer la reparación civil.
- c.** Establecer la relación entre situación económica del imputado y la determinación de la reparación civil.
- d.** Analizar el número de veces en que el imputado ha incurrido en el delito de conducción en estado de ebriedad, se justificó como criterio jurídico para el establecimiento de la reparación civil.

1.5. CATEGORIZACIÓN DE VARIABLES

- a.** Reparación Civil.
- b.** La habitualidad o reincidencia.
- c.** Grado alcohólico del imputado.

- d. Situación económica del imputado.
- e. Colaboración del imputado en la investigación.

1.6. UNIDAD DE ANÁLISIS.

Las Acusaciones Directas realizadas en las Carpetas Fiscales por delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, en los cuales se ha fijado un monto de reparación civil en el periodo 2010-2012 en la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca.

1.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Los instrumentos que utilizamos son:

A. FICHAJE:

- a. *Fichas de resumen*; es el Instrumento indagatorio mediante el cual se capturan y se sistematizan los contenidos de la investigación y las fuentes correspondientes.
- b. *Fichas bibliográficas*, asegura la exactitud en las referencias utilizadas, lo que afianza el carácter científico de la investigación; además resultan ser elemento ventajoso para la investigación en el momento de elaborar, la bibliografía del trabajo final.
- c. *Apuntes*, son muy utilizados en el ámbito académico para estudiar más fácilmente, pues remite a los puntos esenciales desarrollados en la doctrina y expuestos en los requerimientos de la acusación directa para solicitar la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

d. Encuesta, es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado.

1.8. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

a. Equipos:

Se utilizó una laptop, impresora, fotocopidora, escáner

b. Materiales:

Se acude a los diversos textos académicos de doctrinarios nacionales e internacionales, artículos y ensayos que contengan temas afines a la tesis.

c. Insumos:

Se utiliza lapiceros, papel, resaltador, clips, pos-it, anillados, folders, entre otros.

d. Encuesta:

La cual se realizó a 18 Fiscales Provinciales Penales; y 24 fiscales adjuntos Penales de Cajamarca, siendo la totalidad de 42 fiscales encuestados, respecto al tema materia de la presente investigación.

1.9. ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.9.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo de investigación se desarrolló teniendo en cuenta los siguientes métodos:

a. El método analítico - Sintético.

Fue empleado para estudiar la realidad problemática, la doctrina pertinente y la legislación nacional aplicable, para finalmente hacer un balance general y sistemático de toda la información recopilada en la etapa de investigación preliminar (requerimientos de acusación directa) para solicitar la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

b. El método Inductivo - deductivo.

Se utilizó en base de una muestra representativa, y a través de la información obtenida, inferir o generalizar el comportamiento en toda la población o universo. Nos va a permitir arribar a conclusiones.

c. Método comparativo.

Nos va a permitir construir un paralelo entre el número de causas procesales del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción y el número de requerimientos de acusación directa emitidas por dicha infracción penal.

d. El método dogmático.

Es necesario acotar que por el método dogmático se recurre, además de las normas legales, a la jurisprudencia relacionada a la concepción o esclarecimiento de la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

En nuestro caso, el análisis es propio de la reparación civil en los requerimientos de acusación directa en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

1.10. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

1.10.1. Analítico.

Para el examen de la información acumulada de los diferentes requerimientos de acusación directa que se han obtenido de la Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca, para la presente investigación.

1.10.2. Descriptiva.

Se busca especificar las propiedades importantes del fenómeno sometido a análisis. Selecciona una serie de cuestiones y se mide cada uno de ellos independientemente, para así describir lo que se investiga. Permite formular preguntas específicas que se busca responder.

1.10.3. Explicativa.

Pues más allá de la sola descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre aquellos, la indagación realizada se ha dirigido a la identificación de las causas relevantes del problema analizado. Facilita un sentido de entendimiento del fenómeno a que hacen referencia.

1.10.4. Argumentativo.

Se procura mostrar la necesidad de determinar los criterios jurídicos que son tomados en cuenta por los Fiscales – provincial y adjunto -

de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca, al momento de determinar el monto de la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, a fin de obtener pronunciamientos uniformes, tomando en cuenta los requerimientos de acusación directa.

1.11. ÁREA DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación es abordada desde el Derecho Penal Peruano. Así pues, dentro de los artículos 274° y 93° del Código Penal, nos centraremos en un delito y el derecho de la reparación civil.

1.12. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se realizó en el análisis de los requerimientos de las acusaciones directas, pues se trata de descubrir que aspectos son tomados en cuenta, por los fiscales de la tercera fiscalía penal del distrito judicial de Cajamarca para imponer la reparación civil en el delito antes mencionado

1.13. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

1.13.1. Temática.

La delimitación temática en la presente tesis se circunscribe en el Derecho Penal, específicamente la Reparación Civil, pues se pretende determinar cuáles son los criterios jurídicos para fijar la Reparación Civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, adoptados en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Cajamarca.

1.10.2. Temporal.

La presente tesis se sustenta en las Carpetas Fiscales correspondientes a los años 2010 a 2012, tramitada en la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca, en las cuales se formula requerimiento de Acusación Penal Directa.

1.10.3. Espacial.

La presente tesis se sustenta en el estudio y análisis de los requerimientos de acusaciones directas en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, para solicitar la reparación civil, requeridas por los Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca.

1.14. DELIMITACIÓN DE LA MUESTRA.

Como muestra se ha tomado el **30%** de los requerimientos de acusación directa en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, presentados por los Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca.

CAPÍTULO II

EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN

2.1. DESCRIPCIÓN TÍPICA

El delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción se encuentra prescrito en el artículo 274° del Código Penal Peruano, cuya redacción actual es la siguiente:

“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de estupefacientes, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, instrumento, herramienta, máquina u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o treinta días - multa como máximo e inhabilitación según corresponda conforme al artículo 36° incisos 6° y 7°.

Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros o de transporte pesado de pasajeros la pena privativa será no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días-multa como mínimo e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 6° y 7°.”¹

¹ Artículo 274° del Código Penal Peruano modificado según el Artículo 1° de la Ley 29439 del 19.11.2009.

2.2. GENERALIDADES

El hombre ha creado y sigue creando medios que le ayuden a hacer más fácil y placentera su vida diaria. Uno de estos medios lo constituyen los vehículos, los cuales van siendo modernizados e implementados día a día, pero lo que no se implementa ni mejora es el criterio de los conductores, pues cada día que pasa vemos como se incrementan los accidentes de tránsito ocasionados, principalmente, por los conductores en estado de ebriedad.

Es por ello, que nuestro legislador se ha visto en la necesidad de penalizar la conducta desplegada por estos conductores irresponsables, llegando a realizar hasta la fecha dos modificatorias al texto original del artículo 274° del Código Penal que recoge el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes.

2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Respecto al bien jurídico protegido por el artículo 274°, Avalos Rodríguez, señala:

“El bien jurídico protegido en el artículo 274° es la seguridad pública entendida como el conjunto de condiciones de la interrelación social que garantizan que los bienes jurídicos vida e integridad de la persona no corran el riesgo de verse afectados”

2.4. TIPICIDAD OBJETIVA

A efectos de determinar si el agente ha incurrido en el delito previsto en el artículo 274° debemos analizar los elementos que constituyen este tipo penal.

2.4.1. Sujeto Activo

Respecto al sujeto activo, Avalos Rodríguez, comenta:

“En el delito bajo análisis no se hace ninguna exigencia especial para poder realizar el tipo como autor, cualquier persona puede hacerlo. Nos encontramos ante un tipo penal de sujeto agente indeterminado.”

2.4.2. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo para nuestra legislación viene a ser el agraviado o la persona o personas que ven lesionado su derecho o su bien jurídico protegido como consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

2.4.3. Elementos descriptivos del tipo.

a) Estado de ebriedad

El estado de ebriedad, en nuestra opinión, debe considerarse como aquel estado en el cual el agente pierde el control sobre sus capacidades físicas y psíquicas producto de la ingesta de alcohol, colocándose en una situación en la que no es capaz de realizar sus actividades con total normalidad.

b) Dosaje Etílico

El dosaje etílico constituye el examen a través del cual se determinará el grado de alcoholemia en un individuo, lo que significa determinar la presencia de alcohol en el organismo del sujeto después de haber consumido bebidas alcohólicas.

- **Tabla de Alcholemla**

De conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 27753, en todos los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas deberá colocarse en un lugar visible la tabla de alcholemla, la cual consigna los valores según los cuales se puede considerar cuando una persona se encuentra en estado de ebriedad o drogadicción.

c) Conducir, operar o maniobrar

En la descripción del tipo penal previsto en el artículo 274° del Código Penal, existen tres términos utilizados, que aunque parecen iguales, hacen referencia a tres contextos diferentes.

- **Conducir**

El Diccionario de la Lengua Española define el término conducir como:

“Llevar, transportar. Guiar o dirigir hacia un sitio o lugar. Guiar o dirigir un asunto o negocio. Ajustar por precio o salario. Manejarse, portarse, proceder de esta o de la otra manera, bien o mal.”²

- **Operar**

Definir el término operar resulta un poco difícil de acuerdo a la redacción consignada por el artículo 274° del Código Penal Peruano.

Según el Diccionario de la Lengua Española operar viene a ser:

“maniobrar”³, lo cual nos demuestra que el término operar es un sinónimo de maniobrar. Sin embargo, nosotros consideramos que

² Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Tomo I, editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1964, p. 882

³ Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Tomo III, editorial Ramón Sopena S.A., Barcelona, 1964, p.882

operar viene a ser la acción por la cual una persona con auxilio de aparatos produce el efecto para el cual el vehículo fue creado, es decir, transportar.

- **Maniobrar**

El término maniobrar es definido por Avalos Rodríguez como:

“Por maniobrar un vehículo de motor debe entenderse la utilización que se hace de los mecanismos de dirección del artefacto para trasladarlo de un lugar a otro, pero sin utilizar sus motores como mecanismos de propulsión”

d) Vehículo motorizado

Antes de definir lo que es un vehículo motorizado, debemos señalar que por vehículo entendemos a aquel artefacto con el cual, sobre el cual o por el cual, una persona o un objeto puede trasladarse o ser trasladado por una calle o camino destinado para el tránsito.

2.5. TIPICIDAD SUBJETIVA

Antes de tratar el tema de la tipicidad subjetiva en el delito bajo estudio, creemos necesario analizar dos temas importantes y que guardan relación con este punto, estos son el dolo eventual y la culpa consciente.

a. Dolo Eventual

El dolo viene a ser el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. El dolo entonces presenta dos elementos: el elemento cognitivo y el elemento volitivo. Siendo el elemento cognitivo, según el autor RUÍZ NOSETE: “la

conciencia o conocimiento de la realización de los elementos objetivos del tipo”⁴, y el elemento volitivo del dolo viene a ser la voluntad del agente de realizar el tipo.

b. Culpa Consciente

Con referencia a la culpa consciente BUSTOS RAMÍREZ, señala:

“En efecto debe tenerse en cuenta que en la culpa con representación el sujeto es consciente de que está obrando con falta de cuidado. Ello significa que el sujeto en el momento del comportamiento sabe que está infringiendo el deber de cuidado.”

2.6. CONSUMACIÓN

Según la modificación realizada al artículo 274° del Código Penal, consideramos que el delito bajo análisis se consumará cuando el agente conduzca, opere o maniobre con presencia de alcohol en la sangre mayor de 0.5 gramos por litro de sangre o bajo el efecto de estupefacientes. No será necesario que el comportamiento sea realmente peligroso o se torne peligroso, pues según la redacción del artículo 274°, el requisito indispensable para que se configure el hecho es la presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre o bajo el efecto de estupefacientes.

2.7. AGRAVANTES

Las agravantes de este delito se encuentran en el segundo párrafo del artículo 274° del Código Penal, y ocurre cuando el agente presta servicios de transporte público

⁴ RUÍZ NOSETE, Enrique L: *Derecho Penal Parte General en Preguntas y Respuestas*, ediciones Jurídicas, Lima, p.154.

de pasajeros o transporte pesado y conduce, opera o maniobra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años o cincuenta días multa como mínimo y cien días multa como máximo e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 6° y 7° del Código Penal.

CAPÍTULO III

LA REPARACIÓN CIVIL

3.1. ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La Concepción Privatista sobre la Reparación Civil, prescrita en nuestra Antigua Legislación Penal Nacional, es mantenida en la Legislación Penal Chilena (Art. 10° del Código Penal y Art. 2314° del Código Civil) y que faculta alternativamente la Legislación Argentina (Art.29° C.P), y que en otros Ordenamientos Jurídicos como el Norteamericano, aparece aún más acentuado, ya que se independizan totalmente las cuestiones relativas a la persecución penal de las referentes a la Reparación Civil, en especial desde el punto de vista procesal; ha sido objeto de serios reparos, principalmente en sociedades económicamente débiles como la nuestra, en las cuales es corriente incluso que el autor del hecho punible carezca de bienes para reparar el daño causado a la víctima del delito que ha cometido.⁵

Frente a esta realidad los Positivistas Italianos. Ferri y Garófalo en particular, destacaron la inconveniencia de la concepción privatista de la Reparación Civil, precisamente porque dejaba desprotegida a las víctimas del delito; exigiendo de la sociedad una mayor preocupación por el infortunio de las víctimas del delito, propusieron soluciones enderezadas a satisfacer las reparaciones civiles correspondientes con cargo de los recursos del erario.

⁵ Idem, pp. 164 -165.

Los positivistas postulan que la obligación del delincuente a reparar un daño causado a la parte civil lesionada no es solamente una obligación derivada, por Ejemplo:

*“De la inexecución de un contrato, sino, sobre todo y esencialmente es una obligación de Derecho Público”*⁶

En el derecho Romano, la reparación del daño, se obtenía por el ejercicio del derecho de venganza reconocido a la víctima, después se admitió que el autor del daño abone una suma de dinero, la cual se consideró como una punición.⁷

En el derecho Francés se da un progreso sensible; en el siglo XII, se distingue la responsabilidad penal de la responsabilidad civil, así se estableció que toda pérdida y daño deben ser reparados por aquel que realice la acción.

La reparación ha sido considerada como una institución del derecho civil, más no vinculada al derecho penal, sin embargo aparece en la escena penal como producto de una revitalización del tema de la víctima en el derecho penal, así pues en el Código Procesal Penal Francés de 1808 se reconoce el derecho a la participación de la víctima de un hecho antijurídico; a través de la acción, lo que no emplea una conceptualización de la reparación como forma participativa de la víctima en la solución del conflicto penal.⁸

Tradicionalmente la separación se ha vinculado al proceso civil y cuando tenía alguna vinculación con el derecho penal se tenía como una consecuencia

⁶Ibidem.

⁷ VILLA ESTEIN, Javier, op. cit. p. 275.

⁸ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio: *La Reparación como Sanción Jurídico Penal*, 1º Edic. Edit, SAN MARCOS, Lima, 1999, p 128.

accesoria, es por ello que el Código Procesal Penal modelo para Ibero América establece que la reparación tiene un carácter accesorio y, con la cual, depende exclusivamente de que se lleve a cabo el proceso penal, con la cual no se le otorga naturaleza autónoma según el artículo 87° de dicho Código; así también se manifiesta nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual a la vez posibilita que la reparación civil sea fijada en la misma sentencia penal sin necesidad de acudir a un proceso civil adicional.⁹

Pero la separación entre Reparación y Derecho Penal ha sido perjudicial para la víctima ya que si ésta buscaba compensación se encontraba con un proceso largo que solo buscaba la punición antes que la restitución de las cosas al estado de paz jurídica anterior a dicha conducta antijurídica.

Finalmente para evitar los inconvenientes de procesos separados, lo cual va en contra de la obligación del estado de prestar protección a los bienes jurídicos más importantes y a la vez proteger a la víctima, es que se da la unidad procesal de la acción civil y penal derivada del hecho del delito; es así como lo señala el legislador español cuyo modelo es acogido por la mayoría de Códigos latinoamericanos.

3.2. LA REPARACIÓN CIVIL EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA.

3.2.1. Evolución Legislativa.

La aplicación de consecuencias civiles al autor de un hecho punible, ha sido una constante en el proceso de evolución del Derecho Penal Peruano. En efecto, siguiendo el modelo español nuestros Códigos

⁹ Ídem. P. 229.

Penales han incluido siempre disposiciones destinadas a regular el resarcimiento de la víctima del delito (...) No obstante, la denominación legal de esta clase de normas ha cambiado sucesivamente (...).

En el Código Penal de Santa Cruz de 1836, vigente en el Estado Sud - Peruano durante la Conferencia Peruano Boliviano, el legislador sistematizó tales reglas en su capítulo V al cual denominó “*De la Satisfacción*” (Arts. 18° a 25°).¹⁰

Según el Artículo 18° de este antecedente legal:

*“Los delincuentes o culpables satisfarán el daño que hubiere causado por un delito o culpa, aunque sean indultados o reciban la comunicación de la pena. Si fueren dos o más los delincuentes o culpables, todos o cada uno de ellos estarán obligados MANCOMUNADAMENTE a la satisfacción. Desde el momento en que se cometa un delito o culpa, los bienes de los delincuentes y culpables se tendrán por Hipotecados especialmente para la satisfacción”.*¹¹

Luego en el Artículo 19° se precisaban los alcances del resarcimiento en lo siguientes:

La satisfacción comprendería:

- La restitución de los bienes del ofendido, que le serán entregados aunque sea por un tercero poseedor.

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *La Reparación Civil* 1ª Edic, Edit: Palestina, Lima, 1999, p. 279.

¹¹ *Ibidem*.

- La indemnización de los males ocasionados a la persona o bienes del ofendido en todas sus partes y consecuencias, comprendiéndose entre estas los intereses ordinarios y compuestos, que el ofendido hubiese dejado de ganar desde el momento del delito. ¹²
- La pensión a la viuda e hijos menores de la persona muerta por el delincuente, mientras no lleguen a casarse, equivalente al importe de uno a tres jornales diarios divisibles entre aquellos.
- La pensión al herido o maltratado durante su incapacidad para el trabajo equivalente al importe de uno a tres jornales diarios.

Para calificar los jueces la pensión prevenida en los dos últimos números de este Artículo atenderán a las facultades del delincuente, a las ganancias que hubiese dejado de percibir el ofendido, su viuda e hijos, y al número y situación de su familia. ¹³

El Código Penal de 1863 se ocupaba del resarcimiento en dos títulos de su parte general:

- Trataba de los sujetos obligados o de los que tienen Responsabilidad Civil (Arts. 18° a 22°).
- “Del Modo de Hacer Efectiva la Responsabilidad Civil” (Arts. 87° a 91°).

La primera de estas disposiciones prescribe que:

“Tienen también responsabilidad civil subsidiaria, los directores de establecimientos públicos, como posadas, fondas, baños, casas

¹²PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit.p.* 28.

¹³ *Ibíd.*

*de recreo u otras semejantes, por los delitos cometidos dentro de ellos, siempre que, por su parte, hayan dado ocasión infringiendo los reglamentos de Policía”.*¹⁴

La segunda, en cambio, prescribe que:

“los posaderos restituirán las cosas hurtadas o su valor cuando el hurto se hubiere cometido en la posada, y el dueño de lo hurtado hubiese puesto sus efectos bajo la inspección de aquellos. En caso de robo con intimidación o violencia, responderá también el posadero, si el que lo comete es dependiente suyo”.

En su Artículo 87° se precisaba que la responsabilidad Civil comprendía:

- La restitución de la cosa.
- La reparación del daño causado.
- La indemnización de perjuicios.

En su Artículo 89° “La reparación se hará, valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente árbitro del Juez”.

En el Código Penal de 1924, conocido como Código de Maúrtua, se establece de manera categórica la naturaleza pública de la reparación civil, la cual constituye la mayor innovación en el Sistema Jurídico Penal Peruano que en su artículo 65°, mencionaba medidas destinadas a establecer garantías con la finalidad de proteger la efectivización de la

¹⁴ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, *op. cit.* p..283.

reparación civil; con lo cual se trataría de evitar que la víctima del delito o los agraviados sean burlados por la mala fe del delincuente.¹⁵

3.2.2. La Reparación Civil en el Código Penal de 1991.

El Código Procesal Penal de 1991, incorpora el concepto privatista de la reparación civil al establecer en su artículo 87° que si el actor o la parte civil, en atención a que la ley permite optar por exigir la reparación en la vía penal o demandarla en la vía civil, escoge una de ellas, a fin de tratar la litispendencia, no puede accionar conjuntamente la otra vía.¹⁶

El artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, vigente prescribe la obligatoriedad de pronunciarse sobre la reparación civil en toda sentencia condenatoria.

El Codificador del 91°, no menciona la obligación del Ministerio Público de perseguir conjuntamente con la represión, la efectividad de la reparación civil, pues encontrándose el Ministerio Público por obligación prescrita en el artículo 1° de su Ley Orgánica, y siendo las normas por interpretación sistemática y conglobante constitutivas de un sistema integral, cuyas disposiciones se complementan entre sí, enunciar expresamente dicha obligación en la ley penal, atenta contra una correcta técnica legislativa sobrecargando inoficiosamente el texto penal Según Carlos Zarzosa Cornejo en la actualidad, es incuestionable la naturaleza pública de la reparación civil, lo que determina en consecuencia que ésta deba accionarse exclusivamente en sede penal, siempre claro está, de que

¹⁵ ZARZONA CAMPOS, Carlos E, op. cit, p. 174.

¹⁶ ZARZONA CORNEJO, Carlos E: *La Responsabilidad del Ilícito Penal*, 1° Edic. Edit. RODHAS, Lima, 2001, p.175.

la acción en él no haya prescrito de conformidad con lo estipulado en el artículo 100° del Código Penal Vigente.¹⁷

La Reparación Civil en el Código Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título VI, compartiendo ubicación sistemática con las consecuencias accesorias, con las cuales, como ya se ha mencionado, carece de relación.

El capítulo I de dicho Título corresponde en exclusiva a la Reparación Civil. Este capítulo está compuesto por 10° artículos (Arts. 92° a 101°).

Ahora bien, como lo expresa el Artículo 101° la “Reparación Civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Esto es, por las Normas que regula la “Responsabilidad Extracontractual” en los Artículos 1969° a 1988° y 2001° de dicho Cuerpo de Leyes.¹⁸

El Código Penal vigente en su Art. 92°, con mayor técnica legislativa que la usada en su precedente Art. 65°, del Código Penal de 1924 en el que se prescribía que “El Ministerio Público perseguirá conjuntamente con la represión, la efectividad de la Reparación Civil” y la que “La Reparación Civil se determinará conjuntamente con la pena”. Con esta expresión se recoge a su vez la voluntad normativa, expuesta en el precepto del Art. 67° del Código Penal de 1924 que imponía la obligación imperativa del juez penal de pronunciarse en su sentencia conjuntamente con la pena, por la Reparación Civil.

¹⁷ ZARZONA CORNEJO, Carlos E, *op. cit.* p. 176.

¹⁸ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, *op. cit.* p. 177.

Es posible también advertir que dicho cuerpo legal no llegó a diseñar alternativas suficientes que importen una mayor participación de la víctima durante el proceso penal ordinario, ya sea durante la fase de investigación, juzgamiento o inclusive en la de ejecución de sentencia. En efecto, el Código Procesal de 1991 únicamente desarrolló esquemáticamente el procedimiento para la constitución del agraviado en parte civil procedimiento que en definitiva seguía las reglas del Proceso Civil.

Más allá de las reglas sobre la intervención de la víctima en el curso del Proceso Penal Ordinario, el Código de Procedimientos incorporó a nuestro ordenamiento el denominado principio de oportunidad en su Artículo 2°. ¹⁹

3.2.3. El Derecho de Resarcimiento de la Víctima.

Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del sistema penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la notitia criminis.

Más que como un afectado por el delito, las instancias del sistema penal percibían a la víctima como un tercero cuasi ajeno al proceso o como un órgano de prueba. Por lo demás su capacidad procesal para exigir una indemnización aparecía en la interacción y dinámica de la investigación y el juzgamiento, sumamente disminuida con relación a la participación de otros sujetos procesales. En este contexto, pues, la pretensión punitiva

¹⁹ ORE GUARDIA, Arsenio, *op. cit.*, p. 285.

del Estado colocaba a la pretensión indemnizatoria de la víctima en un nivel secundario o accesorio.²⁰

Según **ESER**: “A diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento penal, ya que todo gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad; el ofendido es, en el fondo, solamente una figura marginal. En contraste con el procedimiento Civil, donde el ofendido juega un papel decisivo como “Demandante”, en el procedimiento penal él ha sido en gran parte desplazado por el Ministerio Público. Por ello, actúa, por regla general, sólo como testigo del hecho o sus consecuencias.”²¹

ORE GUARDIA: Se expresa a través de vertientes fundamentales como:

- 1.- Que busca incrementar las facultades y participación del agraviado en el desarrollo del proceso y en el ejercicio de la acción penal.
- 2.- De mayor difusión en la actualidad, se encuentra fuertemente vinculada con el intento de otorgar un mayor espacio al resarcimiento del daño ocasionado por el delito (La Reparación como Tercera Vía en el Derecho Penal).
- 3.- La denominada víctima - dogmática, que busca atribuir a la propia víctima parte de la responsabilidad del hecho, por haber “colaborado” en la realización del tipo, (utilizada por algunos como un criterio dentro de la imputación objetiva).²²

²⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *op. Cit*, p 275.

²¹ Citado por PADRO SALDARRIAGA, Víctor, *op. cit*, p. 275 – 276.

²² ORE GUARDIA, Arsenio, *op. cit*, p. 279.

BINDER: Que el resarcimiento de la víctima es un imperativo que surge del principio del poder penal como *última ratio* y modifica los fines tradicionales del proceso penal, que no puede ser pensado únicamente como un proceso de cognición, sino como un método de pacificación, abriendo sus puertas a la reparación integral como verdadera solución del conflicto.

La intensión de la víctima está dirigida no tanto a la condena penal del autor sino más bien a lograr una adecuada y pronta reparación, razón por la que al ser ineficaz la vía penal para la satisfacción de dicha pretensión, opta por recurrir a la vía Civil, convirtiendo el proceso resarcitorio en más oneroso no sólo para la víctima sino también para el propio Estado.

23

NUÑEZ: Señala que el resarcimiento de la víctima consiste no sólo en reponer las cosas al estado anterior de la comisión del delito, sino también indemnizar cuando es imposible la reposición. Sin lugar a dudas, la forma que adquiere la reparación debe abarcar los intereses de la víctima, pero siempre respetando la proporcionalidad del daño causado (Principio de Proporcionalidad) para evitar acuerdos abusivos.

En Derecho Penal se debe dar más importancia a las cuestiones de fondo que a las meras formalidades, y si en el caso concreto la terminología a usar no resulta ser decisiva, será indistinta la denominación a emplear.

²³GARCIA RADA, Domingo, *op. cit.* p. 96.

3.3. CONCEPTO DE VÍCTIMA.

MENDOZA, Refiere que deriva de la unión de dos palabras. “*Víctima*”, palabra latina que significa: persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. De otro lado, el diccionario de la lengua española, señala en sentido lato, que víctima significa: Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Logos, palabra griega que significa tratado o ciencia. ²⁴

Para RODRÍGUEZ DELGADO, resulta importante establecer el concepto de víctima que se tendrá en cuenta en el presente trabajo de investigación para evitar de esta forma cualquier confusión en su aplicación, puesto que la reparación busca recobrar la situación ex –ante de la comisión del hecho antijurídico (cuando sea posible) o en todo caso dejar satisfecha a la víctima, y al mismo tiempo generará un efecto de satisfacción en la propia sociedad.

El concepto de víctima que se maneja necesariamente tiene contenido normativo, pues no es posible establecer un concepto de víctima sin apelar a elementos normativos para esbozar una definición de víctima. ²⁵

El término perjudicado es el que no se encuentra en el concepto jurídico - penal de víctima. El perjudicado no es la persona que soporta la acción típicamente antijurídica. ²⁶

EL Concepto de víctima que aquí se utilizará se debe dejar claro que será aquel que incluya no solo al sujeto activo, sino también al directamente afectado o perjudicado por la conducta ilícita, pero que no llegue a ser tan extenso como el

²⁴ VIOLLETA MENDOSA, Yinela: *Victimología*, EN: Revista Biblioteca del Colegio de Abogados de Lima, N° 6, Edit, ALIAGA SAC, Lima, 2003. p. 465.

²⁵ VIOLLETA MENDOZA, Yinela, *op. cit*, p. 319

²⁶ Ídem, p. 394.

concepto sociológico de víctima, dentro del marco del titular del bien jurídico penalmente protegido, por ende, el concepto amplio de víctima que aquí se utiliza será distinto al que se mantiene en la teoría general del delito, puesto que incluirá:

- Titular del bien jurídico penalmente protegido.
- A la persona sobre la que recae la acción típica, y
- A los directamente perjudicados por el hecho ilícito.²⁷

MENDOZA, conceptúa a la víctima como un ser vivo, capaz de recibir un daño, pero no en su persona solamente, sino también en sus derechos y aficiones, en sus ideales, pudiendo por una acción del dañador, atenuar su sufrimiento.

Ante la pregunta: ¿todas las víctimas del delito deben ser indemnizadas – por igual con relación a los daños sufridos?, plantea que la indemnización debe estar en relación con la cantidad de culpa que ha tenido la víctima en la provocación del delito. “a la víctima del delito, asevera, tiene un temperamento la que se desarrolla en la sociedad. Siguiendo las determinaciones de los factores que van a formar su psiquis, y cuando se mueven entre los otros hombres, producen muchas veces lesiones conscientes o inconscientes que necesariamente afectan el temperamento - afectivo de otros que con él tienen una vida de relación.”²⁸

²⁷ VIOLETA MENDOZA, Yinela, *op. cit.* p.319.

²⁸ *Ibíd.*

3.4. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

RODRÍGUEZ DELGADO, Opina:

*“La estructura del sistema penal moderno pasa por la expropiación del conflicto a las partes realmente involucradas. El Estado toma el lugar de la víctima con la construcción de los bienes jurídicos penalmente tutelados, que no es otra cosa que la forma de apropiación de tales conflictos.”*²⁹

La llamada fragmentariedad del derecho penal, es decir, el que no todos los bienes jurídicos sean objeto de protección penal, sino los que el Estado considera en un momento como los más relevantes, y las lesiones que se producen contra dichos bienes, los más graves del ordenamiento punitivo, ha generado la ajenidad de la víctima en todo el sistema penal.³⁰

El Estado de esta forma se define así mismo como el monopolizador de la persecución penal, la misma que se materializa en el Ministerio Público. Dicho Estado justifica la violencia, por tanto, también asume el monopolio de la violencia legitimada, es decir, el mismo Estado es el que define, sobre una base racional, lo perseguible, lo sancionable y lo protegido, sobre una legitimación que el mismo otorga.

Para graduar la pena que se impone a la conducta ilícita, se tiene en cuenta hechos que a la víctima no le preocupan, más bien, son parte del interés estatal mantener su hegemonía en el monopolio punitivo, con la supuesta intención de

²⁹ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, *op. cit.*, p. 273.

³⁰ Ídem, p. 200.

prevenir la comisión de hechos antijurídicos.³¹

La conceptualización del bien jurídico penalmente tutelado, le sirve al Estado como forma de legitimación de su intervención punitiva, puesto que la ofensa a un bien jurídico individual se considera de interés social, esto según BERGALLI, comenta:

*“Fue el comienzo de la cultura punitiva moderna, pero que en la actualidad se ha ampliado el bagaje de intervención estatal en la esfera social, a través de la aplicación de los bienes jurídicos colectivos. Con ello se convierte el concepto de bien jurídico en la forma a través de la cual se produce objetivación de la víctima, es decir, “El bien jurídico no es más que la víctima en el tipo penal”.*³²

Al respecto, HURTADO POZO y PEÑA CABRERA, mencionan:

“El bien jurídico, apoyados en fundamentaciones sociológicas o constitucionales, resultan insuficientes para limitar la función punitiva del Estado” y.

Así mismo, VILLAVICENCIO TERREROS, opina:

“Que la determinación del bien jurídico está frecuentemente ligada a los intereses de los grupos dominantes, que no tienen un valor fundamental para los demás miembros de la comunidad. Esto motiva al abuso del Derecho como sistema de represión pervirtiendo su discurso y reduciendo al mínimo la eficacia crítica o limitadora del bien jurídico en

³¹ *Ibíd.*

³² *Ibíd.*

*relación al poder Penal Estatal”.*³³

El bien jurídico sirve como límite al - ius puniendi estatal, por lo que no es otra cosa que la forma de limitar la violencia institucionalizada del sistema penal que solo funciona bajo la lógica de la punición. La reparación como sanción jurídica penal no es otra cosa que un cambio en el viejo paradigma crimen - castigo, sustituyéndola por ofensa - reparación del daño que implica una transformación de un sistema penal altamente lesivo e injusto, por uno más humano de naturaleza preparatoria, conciliador, auto compositivo y justo.

3.5. CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL.

La reparación como pena, es decir como sanción jurídica penal, es vista no como un mal, sino como un bien o un derecho para la víctima. Con el monto que se compromete a pagar o con los actos destinados a la reparación, se cumple con la función de prevención que tiene el derecho penal tanto en su aspecto preventivo general positiva como el negativo. Para BRAMONT ARIAS TORRES, la reparación Civil busca:

*“Compensar a la persona que ha sufrido un daño, producto de la comisión de un delito por alguna persona, pero el fundamento de la reparación civil se encuentra en haber contradicho la norma y no precisamente en el daño producido.”*³⁴

Otro concepto acerca de la Reparación Civil nos ofrece VILLAVICENCIO, que afirma:

³³ VILLAVICENCIO TERREROS; Felipe: *Código Penal Comentado*, 3ª Edic, Edit, GRILLY, Lima, 2001 p. 315.

³⁴ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, óp. Cit, p. 138.

*“La reparación civil tiene por finalidad la reparación del daño ocasionado, asimismo para su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor sino que puede ser transmisible a sus herederos o a terceros”.*³⁵

En nuestra opinión, la Reparación en el Sistema de los fines de la pena, vendría a ser aquella utilizada como sanción penal cumplirla de una manera mas adecuada los fines que se encomendó a la pena privativa de libertad: además sostiene que la reparación estaría al servicio del restablecimiento de la paz jurídica, ya que el autor repararía su actuar antijurídico con sus propios medios sin necesidad que se sienta compelido por un ente estatal, como lo es el Poder Judicial.

El concepto de Reparación Civil para LARRAURI PIJOAN posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones semánticas. Entre ellas destacan, sobre todo, las que se identifican con aquellas medidas que realiza el infractor de contenido simbólico (presentación de disculpas), económico (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio), o material (prestación de un servicio) a favor de la víctima (individual o colectiva).

Sin embargo, PEÑA CABRERA, expresa que la responsabilidad:

*“(…) se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad.”*³⁶

³⁵ VILLAVICENCIO T, Felipe: *óp. Cit.* p. 128.

³⁶ PEÑA CABRERA, Raúl: *Tratado de Derecho Penal*, 3ª Edición, Edit. GRIJLLEY, Lima, 1999, p. 649.

Pero esta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible, y que tal solo se limita al campo penal. Subsisten, a pesar del castigo impuesto al responsable, el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito, no es tan sólo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios casados.

En conclusión, la reparación civil, es un instituto jurídico penal con fisonomía propia, adscrito al derecho público: su ordenamiento jurídico corresponde al Estado, por cooperar, con las sanciones a la defensa de la sociedad; con la cual se considera a la reparación civil como el conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables del delito o falta generadora del daño, o por insolvencia de estas, a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal.

3.6. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La Naturaleza de la Reparación Civil no resulta compatible con el carácter Público y represivo que tiene la pena. Por tanto, su utilización como mecanismo de solución de conflicto o como vía inmediata de atención a la víctima del delito, no puede enervar su carácter eminentemente privado. Por ello compartimos lo expuesto por dicho autor que afirma la reparación civil no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídico penal, ya que se sustenta en un interés particular, tiene naturaleza distinta de la pena y por ningún motivo puede cumplir las funciones de está.

Roxin³⁷, niega que la reparación sea una forma de pena, sin embargo, admite, que ella pueda considerarse como sanción autónoma, como tercera respuesta posible al delito junto a la pena y a la mediada, a los que puede moderar, pero también, en su caso sustituir.

Sin embargo JOACHIM HIRSCH³⁸, rechaza de plano toda posible entidad o relación entre pena y reparación, además sostiene que la pena y resarcimiento civil son cosas diferentes y no manipulables a través de un cambio de etiquetas.

A nuestro entender podemos decir que la reparación civil implica una sanción penal incluso de tipo principal, aunque sea admitida en el debate contemporáneo la misma como aquella que debe ser incluida en el repertorio de penas como sanción penal autónoma.

Finalmente, SAN MARTÍN CASTRO, opina que:

“Una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional penal, dirigida contra el autor o partícipe del delito, en su caso el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado actor civil, por lo cual solicita la condena tanto de los primeros cuanto del segundo, a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, a la indemnización de los daños y perjuicios.”³⁹

³⁷ Citado por: PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *óp. cit.* p. 278.

³⁸ *Ibidem.*

³⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César: *Derecho Procesal Penal*, 1º Edic. Edit. GRYJLEY, Lima, 1999, pp. 306-307.

3.7. CONTENIDO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Nuestro Código Penal, en su artículo 93° prescribe: “*a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor... b) Indemnización de los daños y perjuicios.*”

La primera se trata de restaurar o reponer la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta. La obligación restitutiva alcanza bienes muebles o inmuebles, tal el caso del bien inmueble usurpado.

La segunda comprende el resarcimiento del daño moral que se adiciona a la restitución del bien.

3.7.1. Restitución del Bien.

El artículo 94° de Código Penal ha establecido que la restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.

La restitución es entendida como la reintegración del bien a su estado, antes de la producción de la infracción penal. En ella se indica que la restitución se hace del mismo bien, ampliándose la figura, aunque se encuentre en poder de un tercero, se le reconoce su derecho de repetición, para reclamar el valor contra quien corresponda.

Debe realizarse con el abono de los menoscabos que haya sufrido el bien, por el contrario, cuando el bien no los sufrió, sino que se hayan realizado mejoras, está deberá regularse por el Código Civil.

Para VASSALLO SAMBUCETI, la restitución que en sentido amplio comprende el concepto de reparación consiste en:

“La restauración material del estado anterior a la violación del derecho, puede tener por objeto las cosas muebles robadas o apoderadas y las cosas inmuebles a cuya posesión se haya llegado mediante usurpación.”⁴⁰

Sin embargo. ORE GUARDIA, ve a la restitución como:

“La reposición de la cosa al estado anterior al delito. Para que se de la restitución es necesario que el daño haya incidido en bienes materiales que pueden ser muebles o inmuebles, asimismo La restitución puede concurrir con la indemnización o derecho al resarcimiento del daño.”⁴¹

En consecuencia, la restitución es el concepto mas claro, aunque su alcance no se amolda para todos los delitos, pues, solo habrá restitución siempre que sea posible, ya que lo contrario daría lugar a que el responsable pague su valor. Por ello afirma que se debe entender como restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, por lo tanto la obligación puede proyectarse sobre bienes muebles, por ejemplo: Cuando han sido objeto de hurto; así como inmuebles cuando han sido objeto de usurpación.

La restitución se da cuando se trata de un daño material. El cual debe entenderse como la disminución del patrimonio de la víctima.

⁴⁰ VASSALLO SAMBUCETI, Efraín Bruno: *Acción Civil en el Proceso Penal*, 1º Edic. Edit. SAN MARCOS, Lima, 2005, p. 37.

⁴¹ GARCÍA RADA, Domingo, *óp. cit.* p. 294.

La restitución excede la idea de una simple devolución de la cosa obtenida por el delito. El principio tiene, en realidad, con arreglo a la finalidad fundamental a que obedece, el significado de una vuelta al statu quo antes de la cosa, derecho o situación objeto material del delito. En cuanto a la determinación cuantitativa cualitativa de la restitución es potestad del juzgador, quien debe apelar a su libre voluntad y objetividad del caso para fijar lo restituible.

- **Bienes inmuebles.** Para VÁSQUEZ RÍOS⁴², son aquellos que la ley o bajo ciertas condiciones, la voluntad de los particulares les atribuye tal calidad. El Artículo 885° identifica a los bienes inmuebles de manera que los inmuebles en el sistema son de *Numerus clausus*.
- **Bienes Muebles.** Para VÁSQUEZ RÍOS⁴³, son aquellos que no son inmuebles según ley o condicionalmente en intereses de los particulares. Estos a nuestro falible juicio, son las definiciones más cercanas en lo que se refiere a la suma *divitio bonorum*.

Los bienes muebles están tipificados en el Artículo 886° del Código Civil, que para los muebles es de Numerus apertus.

3.7.2. Indemnización de Daños y Perjuicios.

El inciso segundo del artículo 93° del Código Penal comprende, a la indemnización de los daños y perjuicios. En lo referente a la

⁴² VÁSQUEZ RÍOS, Alberto: *Derechos Reales*, Tomo I, 1era Edic. Edit. SAN MARCOS, Lima 19998, pp. 58-59.

⁴³ *Ibidem*.

indemnización del daño, nuestro Código no nos dice en que consiste; entendemos, al igual que en doctrina que se trata tanto de daños materiales como de daños morales.

En cuanto, a la indemnización de perjuicios se entiende que nuestro código estaría indicando al daño emergente, que se refiere a los daños que ha sufrido el bien en el momento de la infracción penal, y de Lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejan de percibir por el daño consideramos que el juez deberá apreciar estos márgenes prudencialmente.

El punto de vista de VILLA STEIN es que:

“Sostiene que es oportuno que el juez administre el punto, con el Derecho Civil que regula en ese ámbito la materia, y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que al lucro cesante. Asimismo, sostiene que criterios de economía procesal y de Justicia deben hacer de la Justicia penal en este extremo, un instrumento tanto o más efectivo que la privada de Derecho Civil, para evitar a los agraviados de un delito que, en procura de un mejor resarcimiento. Acudan a la vía civil duplicando esfuerzos, agudizando conflictos y recargando al sistema de justicia que debería de una vez por todas zanjar el conflicto originado en la infracción de la norma.”⁴⁴

⁴⁴ VILLA ESTEIN, Javier: *óp. cit.* p. 502.

Por otro lado, los civilistas como VASSALLO SAMBUCETI, sostiene que:

“Por daño o perjuicio los menoscabos sufridos y las ganancias que se han dejado de obtener. En el derecho penal tienen un sentido más amplio: El daño está constituido por las consecuencias indirectas del delito, en cuanto afecten intereses de la víctima.”⁴⁵

Así por ejemplo tenemos que, si se hiere a un caballo de carrera para inutilizarlo y que no gane un premio, el daño está en la herida del animal; el perjudicado afecta directamente al dueño, en cuanto lo priva de la ganancia que debiera alcanzado haciendo correr o dando otro empleo al semoviente.

El daño comprenderá las consecuencias directas del delito (Daño Emergente); el perjuicio serán las consecuencias indirectas (Lucro Cesante); el primero constituirá en una disminución directa o indirecta del patrimonio, el segundo, en la falta de aumento. PEÑA CABRERA, sostiene que:

“(…) el cuerpo legal no precisa a qué clase de daños, sin embargo se debe entender que se refiere tanto a los daños morales (es decir, cuando se afecta la seguridad, el goce de los bienes o se lesione afecciones, legítimas), como a los materiales

⁴⁵ VASSALLO SAMBUCETI, Efraín Bruno, *óp. cit.* p. 94.

(disminución del patrimonio) que son producidos, por el delito.”⁴⁶

En consecuencia, para nosotros la indemnización de perjuicios se entiende al daño emergente, que son los daños que sufre bien en el momento de la infracción, y con respecto al lucro cesante, que significa a los ingresos que se dejan de percibir por el daño.

3.8. CLASES DE DAÑOS.

El daño es toda lesión o interés jurídicamente protegido, es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal; ZARZONA CAMPOS⁴⁷ clasifica a los daños en:

- **Daños Patrimoniales.**_ El daño material es toda afectación que causa menoscabo en el patrimonio de una persona. Por patrimonio se entiende el conjunto de bienes que posee una persona, es decir, el conjunto de cosas y objetos susceptibles de valor.

El menoscabo patrimonial puede consistir, por consiguiente, en un perjuicio directamente producido sobre los bienes o en un perjuicio indirectamente causado en los mismos por el mal hecho a persona, derecho a facultad de tercero. A su vez el daño patrimonial, puede ser de dos categorías:

⁴⁶ PEÑA CABRERA, Raúl, *óp. cit.* p. 97.

⁴⁷ ZARZONA CAMPOS, Carlos E, *óp. cit.* p. 98.

- a. **Daño Emergente.** Cuando el perjuicio consiste en la pérdida o disminución de las cosas o derechos que el tercero posee, es decir, se trata de la pérdida efectivamente sufrida.
 - b. **Lucro cesante.** Cuando el daño produce la frustración de la renta o ganancia esperado. Por otro lado, la pérdida o disminución puede ser actual o futura, pero es necesario que ésta debe ser cierta, no puramente posible.
- **Daños Extra-patrimoniales.** En lo relativo al daño extramatrimonial existe en la doctrina gran discusión y debate, pues para algunos la única categoría de este daño es el daño a la persona, mientras que para otros, existe dos categorías:
- a. **Daño Moral.** Se entiende por daño moral a la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor y aplicación se puede hablar de daño moral no basta con la lesión o cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado socialmente digno y legítimo. Ejemplo: Un homosexual, no podrá demandar por daño moral, causado por la muerte de su pareja también homosexual.

Se entiende pues que el daño moral es una lesión a los sentimientos considerados socialmente legítimos y

aceptables, y es por ello que se restringe el ámbito de aplicación de daño moral a los sentimientos que tenemos por los integrantes de nuestra familia, en el sentido amplio de la palabra, por cuanto se considera que, respecto de los mismos, nuestros sentimientos son considerados socialmente dignos y legítimos.⁴⁸

Este requisito fundamental del daño moral se infiere en el Artículo 1984° del Código Civil, que prescribe lo siguiente:

El Daño Moral enfrenta dos grandes problemas:

Está referido a la forma de acreditarlos o probarlos.

Referido a la manera de cuantificarlos, ZARZANA CAMPOS, sostiene:

*“Se considera daño moral, cuando se afecta la seguridad, el goce de los bienes o se lesionan afectaciones legítimas, a cuyas afectaciones el Código Penal en su inciso 2° del artículo 93° las denomina con el concepto genérico de perjuicios.”*⁴⁹

Para fijar la indemnización por los “perjuicios” deberá tenerse en cuenta la gravedad objetiva del “perjuicio” material causado, la personalidad de la víctima y la naturaleza del interés moral afectado. El Código Penal

⁴⁸ Código Civil, Artículo 1984°, prescribe: *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”*

⁴⁹ ZARZONA CAMPOS, Carlos E, *óp. cit.* p. 99.

Vigente en su artículo 101°, establece, además, que la indemnización se realizará de conformidad con las reglas pertinentes del Código Civil, que consideramos que es positivo, pero que, sin embargo, creemos que al no haberse determinado en forma expresa en la norma penal la exclusividad para reclamar en la vía Penal, podría generar discusión.

- b. Daño a la Persona.** Para un sector de la doctrina el daño a la persona es la lesión física del sujeto.

La fórmula más sencilla y adecuada, según TABOADA CORDOVA, para entender el significado de daño a la persona es:

“Estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su ASPECTOS psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. Ejemplo: La pérdida de un brazo, una lesión grave que produce parálisis.”⁵⁰

La reparación civil, que legalmente define nuestro Código Penal en su artículo 93° presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: *“El acto Ilícito Causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto*

⁵⁰ Citado por: RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, *óp. cit.* p. 31.

de su regulación jurídica y contenido en el ilícito penal y el ilícito civil”⁵¹ Se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un **daño civil** causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “**ofensa penal**” – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente.

El daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales: **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del daño o ganancia patrimonial neta deja de percibir –menoscabo patrimonial, **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos interés existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.⁵²

3.9. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

El Código Penal de 1991 carece de normas específicas que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la Reparación Civil. Se deja sentir, luego, la ausencia de una norma similar a la que existía en el artículo 69° del Código Penal de 1924 y en la cual se establecía que: “*La Reparación se hará valorando, la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicables, o por el prudente árbitro del Juez*”.

Es de señalar que las proporciones cualitativas y cuantitativas de la Reparación

⁵¹ Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006. Reparación civil y delitos de peligro.

⁵² Decreto Legislativo N° 822: *Los precedentes vinculantes de la Corte Suprema*. 3° Edic. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación - APECC, 2012 págs. 3387 - 391.

Civil deben surgir en primer lugar, de una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima.

Respecto a la determinación, PRADO SALDARRIAGA, menciona que:

“En este proceso de determinación, subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, o la concurrencia en el caso subjudicial de circunstancias atenuantes específicas como la confesión sincera a la que aduce el Código de Procedimientos Penales en el artículo 136° in fine. Ese mismo criterio debe primar en el juzgador al momento de definir y cuantificar los alcances indemnizatorios de la Reparación Civil, especialmente ante la presencia de daños graves como la pérdida de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas, o atentados contra la libertad sexual. Incluso en aquellas ocasiones, donde la valorización Judicial debe proyectarse hacia condiciones de contenido ético- social.”⁵³

Por otro lado, estimamos también coherente con la objetividad del juicio reparatorio tener en cuenta el grado de realización del injusto penal. Lo que equivale a sostener que la Reparación Civil tiene que ser menor a una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

No compartimos, pues, la posición doctrinaria y jurisprudencial que estima que al no producirse un daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima.

⁵³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *óp. cit.* p. 286.

3.10. OBLIGATORIEDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En nuestra legislación, en lo que corresponde a la reparación civil, le impone al Juez la obligación de ordenar en la sentencia penal conjuntamente con la pena (artículo 92°, Código Penal), el monto de la reparación civil, la persona que deba percibirla, así también quienes son los obligados a satisfacerla, conforme lo, dispone el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales; además le otorga atribución al fiscal provincial penal, la facultad de solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de las resoluciones pertinentes en las partidas registrales dichos inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil tal como lo señala el inciso 2° del artículo 95° de la Ley Orgánica del Ministerio Público⁵⁴.

Se afirma que al disponerse que en la sentencia penal imponer la reparación civil conjuntamente con la pena se está equiparando a la reparación civil con la pena. Como consecuencia si en la sentencia condenatoria se omite un pronunciamiento sobre la reparación civil se incurre en causal de nulidad, que no es susceptible de ser subsanado por los jueces o tribunales, ya que afecta el sentido mismo de la resolución; conforme contrario sensu se desprende del segundo párrafo del inciso 3° del artículo 298° Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativa N° 126. Por otra parte, porque también con ello se afectaría el principio de la doble instancia establecido como garantía de la administración de justicia por el artículo 139° inciso 6° de la Constitución Política del Estado y recogida en el artículo 11° de la Ley Orgánica Poder Judicial - Texto Único

⁵⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 95- inciso 2, prescribe: “ Solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculpado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil.”

Ordenado, en el cual se establece que las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión con arreglo a ley, en una instancia superior.

3.11. OBLIGADOS A LA REPARACIÓN CIVIL.

El hombre debe responder por las consecuencias que genere su acto u omisión libremente realizada. Si el delito que es un acto de omisión típico, antijurídico y culpablemente realizado por una o más personas (Art. 11° Código Penal⁵⁵), es lógico que la responsabilidad penal y civil que emergen del daño causado por el delito, alcance a todos los que participan en la comisión del delito reafirma además de los terceros civilmente obligados si los hay, de conformidad con lo que establece el artículo 95° del código Penal. Cuando señala que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Como lo mencione anteriormente el hombre debe responder por las consecuencias que genere su acto u omisión libremente realizado o también en aquellos casos en los que se da la producción de actos ajenos, pero en los que el se hallaba en el deber y posibilidad de evitar, el cual tiene su justificación en razón del orden practica y de conveniencia social que lo despoja de todo tipo de injusticia. Por ello se afirma que si la obligación solidaria no existiera seria en muchos casos imposible que se llegue a concretizar la responsabilidad civil, llegando a ser tardía y difícil.

Como ejemplo podríamos decir la muerte del autor principal del delito, su fuga u ocultación, dejarían burlados los derechos que le corresponden a los agraviados y se verían desamparados frente a los delincuentes, que teniendo la astucia para

⁵⁵ Artículo 11° del Código Penal, prescribe: “ *Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.* ”

evadirse; dejando a sus cómplices o encubridores en poder de la justicia. Es por ello que esta posibilidad se evita con la responsabilidad solidaria de los partícipes del delito.

Al ser la responsabilidad solidaria, aquel delincuente que se encuentre mejor parado en bienes de fortuna, se le obligara a pagar por todos, ya que la ley penal persigue a través de la reparación civil a repetir después contra los participantes en el hecho delictuoso, conforme lo prescribe el artículo 1983⁵⁶ del Código Civil.

Con esta previsión normativa, se evita esa aparente injusticia de cancelar responsabilidades ajenas.

3.12. TRANSMISIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Aun cuando nuestro Código Penal ha adoptado el concepto positivista de la reparación civil al equipararla con la pena mantiene los criterios civilistas de esta; por ello es posible permitir que la obligación de la reparación civil al equipararla con la pena mantiene los criterios civilistas de esta. Por ello es posible permitir que la obligación de la reparación civil se transmita a los herederos del autor del delito y el derecho a exigirla a los herederos de la víctima, conforme lo prescribe el artículo 96° del Código Penal en el que se establece que:

⁵⁶ Código Civil, artículo 1983°, prescribe: “*Si varios son responsables del daño responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contrarios otros correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno: la reparación se hará por partes iguales.*”

“La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.”

Por otra parte, el artículo 96° del Código Penal señala que:

“La obligación de la reparación civil, pasa a los herederos del ofensor, no puede entenderse sino en el sentido de que este fenezca después de condenado y con la obligación preexistente de esa responsabilidad; por lo tanto si uno de los acusados fallece en el curso de la instrucción, no se puede condenar a sus herederos al pago de la reparación civil por que la obligación de la reparación civil se constituye en obligación legalmente exigible, recién con la sentencia condenatoria que simultáneamente con los derechos del causante se transmiten a sus herederos.”

3.13. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

Para ZARZONA CAMPOS⁵⁷, la reparación tiene un carácter subsidiario frente a la pena, es por esta razón que un pronunciamiento sobre sobreseimiento - una absolución o una prescripción de la acción penal, no podrá dar lugar en ningún momento a la estación de la reparación del daño causado por el delito, pues la jurisdicción penal únicamente tiene fuerza para declarar el carácter de ilícito penal de la conducta imputada y obrar en consecuencia: reprimiendo a través de

⁵⁷ ZARZONA CAMPOS, Carlos E, *óp. cit.* p. 183.

la imposición de la pena y restituyendo por medio de la imposición de la reparación del año.

Por esta razón diremos que la sentencia que declara no haber encontrado responsabilidad penal del imputado como autor del hecho que se le atribuye, tiene fuerza y eficacia únicamente para diluir bien la responsabilidad del imputado o en su caso la falta de tipicidad de su acto, pero de ninguna manera la naturaleza "antijurídica" del mismo, por esta razón es posible perseguir al autor del hecho que produjo el daño en perjuicio ajeno [aun cuando haya sido absuelto en un proceso penal por el mismo hecho] en la vía civil donde se reclamara el resarcimiento del daño producido por los delitos, por los cuales, por su responsabilidad extracontractual está obligado.

3.14. LA REPARACIÓN CIVIL COMO TERCERA VÍA.

La reparación como tercera vía en el derecho penal es una postura que cada vez más se va imponiendo. RODRÍGUEZ DELGADO⁵⁸ manifiesta que el sistema reparatorio es coherente, si la privación de libertad no es una alternativa. Se pierde coherencia si la reparación es impuesta bajo amenaza de la imposición de prisión, pues ello implicaría el paradigma de cárcel o pago.

Por el contrario, la coexistencia entre las penas [limitativas de derechos o restrictivas de libertad], las medidas de seguridad y la reparación es ideal, ya que con ello se potencia una solución transaccional entre las partes.

El sistema reparatorio es más beneficioso para el Estado, ya que el costo de la manutención de la cárcel es demasiado elevado por lo siguiente: construcción de

⁵⁸ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, *óp. cit.* p. 34.

lugar físico, la alimentación de los untemos, también de la alimentación del personal penitenciario, los honorarios del personal penitenciario los destacamento de policías a las cárceles y sus respectivos ingresos, todos estos gastos el Estado se ahorraría si desplaza la cárcel gradualmente, además de todo el marco de desacreditación de la administración de justicia que podría ser revertido con este sistema.

Por ello se afirma que el sistema reparatorio reduce profundamente los costos del Estado, sin dejar de apreciar que beneficia a la víctima y al propio victimario aumentando la legitimación social de la administración de justicia Estatal.

Además, con este sistema la víctima siente que tiene participación e injerencia en su conflicto y que podría llegar a una solución que la puede llevar a satisfacer en casi un 100%; asimismo el victimario puede asumir la responsabilidad de su actuar antijurídico no ya frente a un sistema de crítica y que lo desfavorece sino frente a una persona de carne y hueso, que sufre y padece como él. Para RODRÍGUEZ DELGADO, opina que:

“En el Sistema Dual produce un abismo entre la privación de libertad y las medidas de seguridad, ya que las primeras acentúan la imposición de la sanción por la responsabilidad del autor y las segundas el aspecto preventivo del peligro que representa el agente, por ende, descuida a la víctima, a diferencia de la reparación que si la considera, además de incorporar integralmente todos los fines que se le han atribuido tradicionalmente a la privación de libertad.”⁵⁹

⁵⁹ RODRÍGUEZ DELGADO, Julio, *óp. cit.*, p. 179.

3.15. PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.

Otro de los elementos por los cuales se afianza el criterio positivista de la reparación civil, asumido por la legislación penal vigente, es la incorporación del principio de la suspensión de los términos prescriptorios de la acción civil derivada del hecho punible, mientras subsista la acción penal, declarado expresamente por el artículo 100° del Código Penal en el que se establece, que: *“La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.”*

Cuando la acción penal se extingue por: Muerte del imputado, prescripción, amnistía, o por autoridad de cosa juzgada, corresponderá hacer efectiva la acción civil en la vía civil bajo los términos de la responsabilidad extracontractual. En este supuesto la prescripción de la acción civil, comenzará a correr entonces desde el auto que declara la extinción de la acción penal, por cualesquiera de los supuestos referidos que se encuentran previstos expresamente por el artículo 78° incisos 1° y 2° del Código Penal y continuará con los sucesores del titular del derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1993° del Código Civil, en el que se prescribe sobre el inicio del plazo de prescripción precisándose que:

“La prescripción comenzará a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.”⁶⁰

⁶⁰ Código Civil, artículo 1993°. 18ª Edición octubre de 2015, Grijley, Lima, p. 348.

CAPÍTULO IV

LA ACUSACIÓN DIRECTA

4.1. GENERALIDADES.

La acusación directa es una institución procesal que surge a partir de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, forma parte del proceso común y constituye un mecanismo de aceleración del proceso, cuya finalidad es evitar trámites innecesarios. Éste instituto jurídico faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las Diligencias Preliminares o recibido el Informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

Sin embargo, pese a los beneficios que conlleva la aplicación de éste instituto jurídico, como es la descarga procesal y la rápida respuesta que se brinda al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal, existe una gran controversia en su aplicación, por parte de nuestros operadores jurídicos, pues se considera que al no formalizarse investigación preparatoria, no se podrá garantizar de manera mínima el derecho de defensa del imputado, a efectos de que conozca su imputación y pueda tener un tiempo razonable para poder plantear su estrategia de defensa. Asimismo, tampoco se encontraría habilitada la competencia del Juez de Investigación Preparatoria para recibir la acusación directa, ni se podría plantear en contra de la imputada medida cautelar alguna, puesto que para ello se

debe formalizar la investigación preparatoria y definir previamente el objeto del proceso.

4.2. DESCRIPCIÓN TÍPICA.

La figura jurídica de la acusación directa se encuentra prescrita en el inciso 4° del artículo 336° del Código Procesal Penal:

“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”

Para su aplicación, la acusación directa formulada por el Ministerio Público deberá cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 349° del Código Procesal Penal y previo traslado del requerimiento a las partes el Juez de la Investigación Preparatoria ejercerá el correspondiente control de acusación pudiendo desestimar el pedido Fiscal cuando concurra alguna de las causales de sobreseimiento, previstas en el artículo 348° del Código Procesal Penal.

4.3. CONCEPTO.

La acusación directa como parte del proceso común faculta al Ministerio Público acusar directamente, siempre que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad y se cumplan los supuestos de aplicación contemplados en el inciso 4° del artículo 336° del Código Procesal Penal.

Por ésta figura jurídica, el Fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la etapa de investigación formal. Se omite la investigación preparatoria, pues luego de realizadas las diligencias preliminares existen

suficientes indicios reveladores de la comisión del hecho delictivo y de la individualización del sujeto imputado.

La acusación directa nos permite abreviar un proceso que se utiliza en los delitos conocidos como de “bagatela”, siempre y cuando las diligencias actuadas preliminarmente establezcan suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado. Aplicándose en casos como Alimentos, Estafa, Apropiación Ilícita, Hurto Simple, etc., este mecanismo se realiza sin la necesidad de formalizar la investigación preparatoria, para lo sólo se necesita contar con todos los fundamentos de convicción necesarios para iniciar una acusación directa, donde el juez tiene que convocar a una Audiencia de Control de la Acusación Directa.

4.4. FUNCIÓN Y FINALIDAD.

Tiene por finalidad omitir la investigación preparatoria, siendo su principal función la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, en tal sentido sus funciones, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia⁶¹, serán las siguientes:

- a) Individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo.
- b) Satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación.
- c) Establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio.

⁶¹ Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116: Acusación Directa y Proceso Inmediato.

- d) Determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil.
- e) Ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.

4.5. PRESUPUESTOS:

Para formular el requerimiento de acusación directa, debe considerarse los siguientes presupuestos:

- a) El delito no haya prescrito.
- b) Se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad (de existirlos)
- c) Existen suficientes elementos de convicción sobre la existencia de un hecho penalmente relevante.
- d) Existen suficientes elementos de convicción de la vinculación del imputado con la comisión del hecho delictivo.

Respecto a los dos últimos presupuestos debemos señalar que son valorados y expuestos en el requerimiento de acusación directa, por parte del Representante del Ministerio Público, en el ejercicio de su titularidad de la acción penal, considerando que el plazo previsto por la norma para la realización de la investigación preparatoria es innecesario y que la acusación se encuentra debidamente sustentada.

4.6. PROCEDIMIENTO.

Atendiendo a que la acusación directa es una de las facultades que tiene el Fiscal, en el ejercicio de su titularidad de la acción penal, la misma debe seguir un procedimiento para su formulación.

a) Luego de las diligencias preliminares, el Fiscal formula acusación directamente al Juez de la Investigación Preparatoria.

b) La acusación directa formulada deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 349° del NCPP, siendo estos requisitos los siguientes:

- Debida motivación.
- Los datos que sirvan para identificar al imputado
- La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,

- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
- c) La acusación directa debe ser notificada a las partes para que en el plazo de 10 días puedan ejercer las facultades contenidas en el artículo 350° NCPP, entre las que se encuentran el cuestionamiento de la acusación formulada y el ofrecimiento de las pruebas que consideren necesarias para resguardar su derecho de defensa.

El imputado solo solicitará la realización de elementos de convicción durante las diligencias preliminares porque se produciría la etapa de Investigación Preparatoria por ser innecesaria, ni tampoco una formalización de la Investigación Preparatoria en este sentido.

En este punto debemos señalar que una de las críticas a la Acusación Directa, consiste en la vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no desarrollarse la etapa de investigación preparatoria, no se permite al imputado conocer cabalmente los cargos que se le imputan, ni tampoco se permite al agraviado constituirse en actor civil y ejercer su derecho, sin embargo en fundamento 13° del Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, se ha establecido como precedente vinculante que el derecho de defensa de las partes queda salvaguardado con la notificación del requerimiento de acusación para que en el plazo de 10 días puedan pronunciarse sobre el pedido del Fiscal. Al imputado se le posibilita, en virtud del inciso 1) del artículo 350° NCPP, observar la acusación fiscal formal y

sustancialmente y, de ser el caso, ofrecer las pruebas que considere se deben producir en el juzgamiento. A la víctima que no haya podido constituirse en actor civil se le permite solicitarla al Juez de Investigación Preparatoria conforme al artículo 100° del NCPP y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 350° del mismo cuerpo, con ello los sujetos procesales podrán plantear en el plazo de 10 días cualquier otra cuestión que prepare mejor el juicio; asimismo objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual ha de ofrecer los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral.

Sin embargo y en atención al tema bajo análisis, consideramos que el plazo otorgado a los sujetos procesales para efectuar su descargo, es limitante, pues diez días son insuficientes para recabar los medios probatorios que permitan efectuar su defensa y en el caso de la víctima de acreditar el daño ocasionado. Consideramos que, al omitirse el desarrollo de la investigación preparatoria, no se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar el daño ocasionado a la víctima y poder fijar el monto de la reparación civil, acorde y proporcional a dicho daño.

4.7. CONCEPTO DE PROCESO INMEDIATO.

El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal (CPP) y procede en tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito, y; c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.

4.8. DESCRIPCIÓN TÍPICA.

La figura jurídica de los procesos especiales se encuentra prescrita en el inciso 4° del artículo 446° del Código Procesal Penal:

“(...) El Fiscal, deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción (...).”

El proceso inmediato es un proceso especial distinto del proceso común. El Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria (Juzgados de Flagrancia creado en Cajamarca el 25 de setiembre de 2015 y el Sexto Juzgado el 01 de agosto de 2016) ⁶² .

El requerimiento del proceso inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria. La solicitud del fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia.

4.9. PROCEDIMIENTO.

- Lo solicita el Fiscal.
- Se presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Se remite el Expediente Principal.
- Se notifica al imputado y a los demás sujetos procesales por 3 días.

⁶² De conformidad con el art. 3° del D. Leg. 1194, entrará en vigencia a nivel nacional los artículos 446° al 448°. En el plazo de noventa días a partir de la publicación en el diario Oficial *el Peruano*.

- Resolverá en tres días.
- Se resolverá si procede o no.
- Es apelable con efecto devolutivo.
- Si se declara que procede el PI, el Fiscal está expedito para formular acusación.
- El JIP remite al Juez Penal competente (Unipersonal o Colegiado).
- El Juez Penal dicta el Auto de Enjuiciamiento y de citación a juicio.⁶³

⁶³ Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116: Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. ELABORACIÓN DE FORMATO DE ENCUESTA A LOS FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES PENALES CORPORATIVAS DE LA PROVINCIA DE CAJAMARCA.

Para la recolección de datos, se ha procedido a la elaboración de una encuesta titulada: “Los Criterios Adoptados para fijar la Reparación Civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en los Despachos de Decisión Temprana de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la Provincia de Cajamarca, período 2010-2012”, la misma que ha sido aplicada, a los Fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales de Cajamarca, siendo el formato utilizado el que se anexa al presente trabajo (Anexo 01). A través de este instrumento se pretende conocer el promedio de investigaciones sobre delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad que cada Fiscal conoce en su función, así como si en dicha investigación se ha aplicado la figura jurídica de Acusación Directa y cuáles han sido los criterios utilizados para fijar el monto de la reparación civil.

5.2. APLICACIÓN DE ENCUESTA

En la Provincia de Cajamarca, existen tres fiscalías provinciales penales corporativas, integradas por seis (06) Fiscales Provinciales Penales y ocho (08) Fiscales Adjuntos Provinciales, lográndose encuestar en su totalidad a los 18 Fiscales Provinciales Penales y a los 24 Fiscales Adjuntos, considerándose que son ellos los que formulan los requerimientos de acusación penal directa, aun cuando la

investigación se encuentre a cargo del Fiscal Adjunto Provincial Penal;
obteniéndose los siguientes resultados:

TABLA N° 01

Respuesta de los Fiscales Provinciales y Adjuntos de Cajamarca en relación a la pregunta: En el desempeño de su función, ¿Viene conociendo delitos de peligro común en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA
SI	30
NO	12
TOTAL	42

FUENTE : Directa, obtenida de la encuesta realizada a los fiscales.

GRÁFICO N° 01

VIENE CONOCIENDO DELITOS DE PELIGRO COMÚN EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN



FUENTE : Tabla N° 01.

Según el gráfico anterior se puede observar que del total de 42 Fiscales (Provinciales: 24 y Adjuntos: 18), 30 Fiscales afirman que si vienen conociendo delitos de peligro común en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción y solo 12 indican que no conoce, lo cual, indica que existe una carga elevada de estos procesos.

TABLA N° 02

Respuesta de los Fiscales Provinciales y Adjuntos de Cajamarca en relación a la pregunta: Es común este tipo de delitos?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA
SÍ	30
NO	12
TOTAL	42

FUENTE : Directa, obtenida de la encuesta realizada a los fiscales.

GRÁFICO N° 02

ES COMÚN ESTE TIPO DE DELITOS



FUENTE : Tabla N° 02.

El gráfico anterior se relaciona con las respuestas otorgadas por los Fiscales encuestados, según el gráfico número 01; con lo cual podemos observar que el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción es muy común en nuestra localidad.

TABLA N° 03

Respuesta de los Fiscales Provinciales y Adjuntos de Cajamarca en relación a la pregunta: Cuántos casos por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción ha conocido hasta la fecha?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA
2010	360
2011	580
2012	946
TOTAL	1886

FUENTE : Directa, obtenida de la encuesta realizada a los fiscales.

GRÁFICO N° 03

CUÁNTOS CASOS POR CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN HA CONOCIDO HASTA LA FECHA



FUENTE : Tabla N° 03.

En cuanto al gráfico anterior se puede observar que de las respuestas de los Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Penales de Cajamarca, éstos respondieron que en el año 2010 conocieron 360 casos por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción; asimismo señalaron que en el año 2011 conocieron 580 casos y en el año 2012 conocieron 946 casos; haciendo un total de 1886 casos; con lo cual, se puede apreciar que en el año 2012 se incrementaron considerablemente los delitos por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

TABLA N° 04

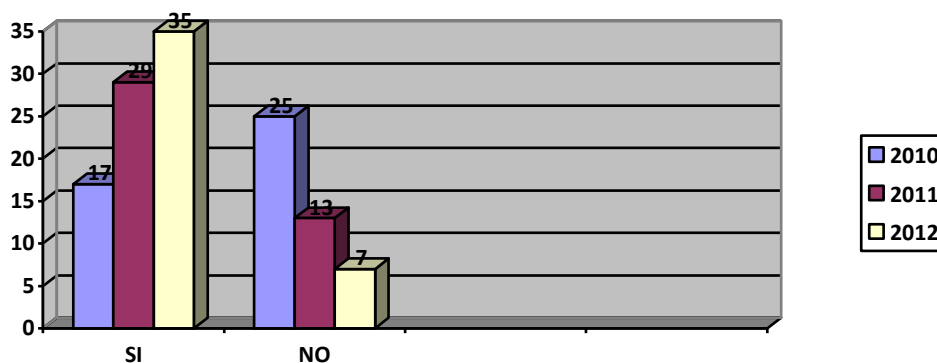
Respuesta de los Fiscales Provinciales y Adjuntos de Cajamarca en relación a la pregunta: En el desempeño de su función, ¿Cuántas Acusaciones Directas ha aplicado en las investigaciones preliminares por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

ALTERNATIVA	SI	NO
2010	17	25
2011	29	13
2012	35	7
TOTAL	81	45

FUENTE : Directa, obtenida de la encuesta realizada a los fiscales.

GRÁFICO N° 04

CUANTOS REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN DIRECTA HA APLICADO EN LAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES POR DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN



FUENTE : Tabla N° 04

En el gráfico anterior se puede observar que en el año 2010 se han aplicado 17 Acusaciones Directas, en el año 2011 se han aplicado 29 Acusaciones directas y en el año 2012, 35 Acusaciones directas; lo cual indica que en el año 2012 existe un incremento de Acusaciones directas en las investigaciones preliminares por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, con respecto a los años 2010 y 2011.

TABLA N° 05

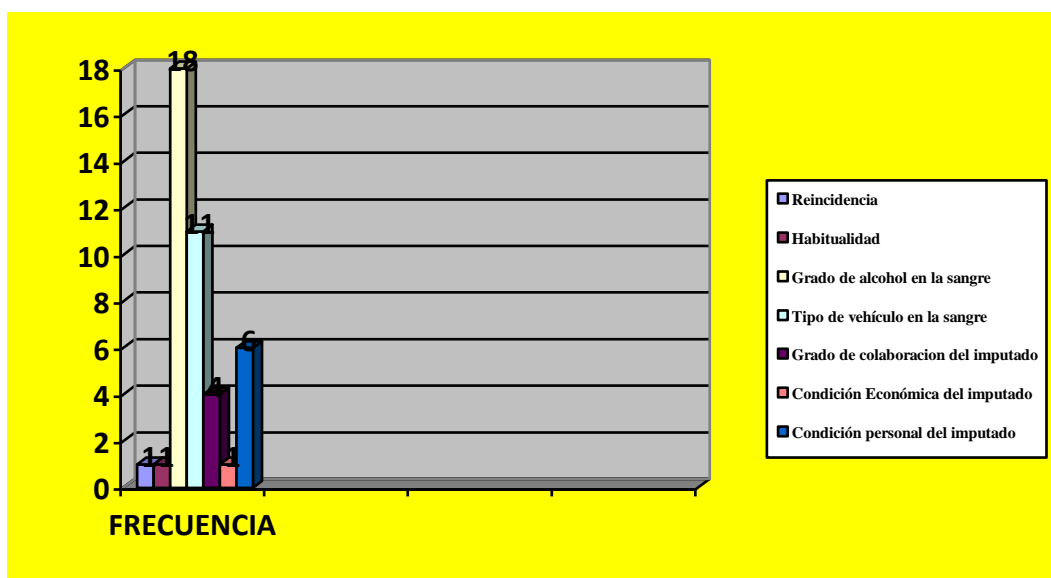
Respuesta de los Fiscales Provinciales y Adjuntos de Cajamarca en relación a la pregunta: ¿Cuáles son los criterios jurídicos que utiliza para establecer el monto de reparación civil al momento de presentar su Acusación Directa en las investigaciones de delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

ALTERNATIVA	FRECUENCIA
Reincidencia	1
Habitualidad	1
Grado de alcohol en la sangre	18
Tipo de vehículo utilizado	11
Grado de colaboración del imputado	4
Condición económica del imputado	1
Condición personal del imputado	6
TOTAL	42

FUENTE : Directa, obtenida de la encuesta realizada a los fiscales.

GRÁFICO N° 05

CRITERIOS JURÍDICOS QUE UTILIZA PARA ESTABLECER EL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL AL MOMENTO DE PRESENTAR SU ACUSACIÓN PENAL DIRECTA EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN



FUENTE : Tabla N° 05

Cómo se puede apreciar en este último gráfico, la gran mayoría usan como criterio general en sus acusaciones directas, el grado de alcohol encontrado en la sangre de los investigados al momento de la comisión del mencionado delito en que se los intervino conduciendo sus vehículos motorizados en estado de ebriedad o drogadicción, y el cual está en función a una Tabla de Referencia de Períodos del Alcoholemia consensuada con la Defensa Pública y en el cual se encuentran los rangos de alcohol de las personas que conducen vehículos en estado de ebriedad.

Por otro lado tenemos que los fiscales también han calificado como segundo criterio las condiciones personales del imputado, ello debido a que como bien

sabemos las personas con grado de alcohol en la sangre alteran su comportamiento metabólico y la mayoría de veces se vuelven agresivos (as); hecho que conlleva a cometer otro delito como el de desobediencia a la autoridad pública.

Los otros criterios, condición económica del investigado, tipo de vehículo utilizado reincidencia, - habitualidad, considerando estos criterios para presentar sus requerimientos de acusación penal directa sin la debida fundamentación de los hechos y la motivación jurídica.

Los criterios usados por los fiscales, en sus acusaciones directas, son básicamente la reincidencia, la renuencia de los investigados a someterse a la investigación que se les realiza, la aceptación de los cargos imputados, y la no necesidad de someter el caso a una investigación preparatoria, por la poca trascendencia del caso; de los cuales los tres criterios tienen mayor influencia en los criterios fiscales al momento de plantear sus acusaciones directas, y el último criterio no es muy usado por éstos.

5.3. RECOLECCIÓN DE REQUERIMIENTOS DE ACUSACIÓN PENAL DIRECTA.

También se ha procedido analizar algunos casos de la muestra de los requerimientos de acusación penal directa, que han sido formuladas por los Fiscales de la Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca, en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, ello con la finalidad de estudiar los criterios que han sido utilizados para fijar el monto de la reparación civil, considerando para ello el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 93° del Código Penal e inciso 4) del artículo 336° del Código Procesal Penal.

CUADRO N° 01

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN PENAL DIRECTA PRESENTADOS A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA, POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN AÑOS 2010-2012.

AÑO	PROCEDENCIA	NÚMERO DE REQUERIMIENTOS RECABADOS
2010	3° FP-CAJAMARCA	07
2011	3° FP-CAJAMARCA	16
2012	3° FP-CAJAMARCA	30
	TOTAL	53

Fuente : Elaboración propia con base en los datos proporcionados de los legajos de la Tercera Fiscalía Provincial Penal: 2010-2012.

Como podemos advertir del Cuadro anterior, se ha recabado cincuenta y tres (53) requerimientos de acusación penal directa, los cuales constituyen el total de requerimientos formulados por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa. Del total de requerimientos, treinta (30) corresponden al año 2012, dieciséis (16) al año 2011 y siete (07) al año 2010.

Considerando que la presente investigación se ha efectuado con una muestra equivalente al 30% del total de requerimientos de acusación directa presentados por los Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, el análisis de la problemática planteada se ha realizado en un total de 16 requerimientos fiscales.

Del análisis de dichos requerimientos se advierte que no se identifica los criterios que sirven de sustento para solicitar el monto de la reparación civil, toda vez que en todos los casos se efectúa una conceptualización de la reparación civil, más no se aplica los supuestos previstos en el artículo 93° del Código Penal, que prescribe: *“La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”*. Así como tampoco se evidencia un análisis de las condiciones personales de los imputados a efectos de fijar el monto de la reparación civil y si bien se trata de un delito de peligro, considerado de bagatela, ello no excluye el análisis de los requisitos que se exigen para todo tipo de delitos, al momento de solicitar el monto de reparación civil que debe estar fundamentado, por qué se solicita tal o cual monto económico para resarcir el potencial daño que se ocasiono a la sociedad cajamarquina.

Del total de requerimiento plantados en acusación directa, se ha tomado una muestra para nuestro análisis, teniendo en cuenta el año de su emisión, y ello con la finalidad de determinar cuáles son los criterios que se han utilizado para fijar el

monto de reparación civil en las Acusaciones Directas por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad.

CUADRO N° 01

CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS FISCALES DE LA TERCERA FISCALIA PENAL PARA ESTABLECER EL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL EN LAS ACUSACIONES PENALES DIRECTAS EN EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN - 2010

N° CARPETA FISCAL	CRITERIOS UTILIZADOS POR LOS FISCALES	OPCIONES
643-2010	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	a) 2:32 gramos b) S/.500.00 (Quinientos nuevos soles) c) Doctrina
650-2010	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil.	a) 1:71 gramos b) S/.500.00 (Quinientos nuevos soles) c) Incumplimiento de acuerdo reparatorio en la aplicación del PP.OO
628-2010	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil.	a) 1.75 gramos b) S/.500.00 (Quinientos Nuevos Soles) c) Indemnización de daños y perjuicios
1231-2010	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto Fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil.	1.90 gramos S/.400.00 (Cuatrocientos Nuevos Soles) Indemnización de daños y perjuicios
302-2010	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto Fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil.	2:19 gramos S/.400.00 (Cuatrocientos Nuevos Soles) Resarcimiento del daño ocasionado

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos proporcionados de los legajos

de la Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca. 2010

De todo lo expuesto se advierte que en el año 2010, el criterio que en mayor frecuencia se ha utilizado para fijar el monto de la reparación civil, en la acusación penal directa en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, es en primer lugar, el grado de alcohol por litro de sangre que presenta el imputado y la indemnización de los daños y perjuicios, y en segundo lugar el incumplimiento del monto fijado en la audiencia de aplicación del principio de oportunidad; ello nos demuestra que los Fiscales no consideran como criterios para fijar el monto de la reparación civil, las condiciones personales del imputado, su situación económica, su carga familiar, las circunstancias concomitantes a la comisión del ilícito penal, considerando únicamente el grado de alcohol ingerido por el imputado.

CUADRO N° 02

CRITERIOS QUE SE HAN UTILIZADO PARA FIJAR EL MONTO DE REPARACIÓN CIVIL EN LAS ACUSACIONES DIRECTAS POR EL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN 2011

N° CARPETA FISCAL	CRITERIOS	REPARACIÓN CIVIL
36-2011	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	1:17 gramos S/.500.00 (Quinientos nuevos soles) Grado de alcohol Conducta del Imputado
869-2011	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	1:70 gramos S/.400.00 (Cuatrocientos nuevos soles) Grado de alcohol Incumplimiento de acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de oportunidad
1225-2011	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	1.79 gramos S/.600.00 (Seiscientos Nuevos Soles) Grado de Alcohol Incumplimiento de acuerdo reparatorio en la aplicación del Principio de oportunidad
462-2011	a) Grado de alcohol por litro de Sangre b) Monto Fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	1.75 gramos S/.300.00 (Trescientos Nuevos Soles) Indemnización por los daños y perjuicios
1036-2011	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto Fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	1:87 gramos S/.400.00 (Cuatrocientos Nuevos Soles) Indemnización por los daños y perjuicios
274-2011	a) Grado de alcohol por litro de sangre b) Monto Fijado por reparación civil c) Fundamento para fijar reparación civil	1:66 gramos S/.300.00 (trescientos Nuevos Soles) Situación económica del imputado

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos proporcionados de los legajos

de la Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca. 2011

Del mismo modo, en el año 2011, podemos apreciar que los criterios tampoco son de aplicación uniforme, pues tal como se aprecia, en el año 2011 (Tabla N° 02), el grado de alcohol es de 1.70 gr/litro de sangre, se fija como monto S/.400.00 (cuatrocientos nuevos soles) y en el año 2010 (Tabla N° 01) el porcentaje de alcohol es de 1.71 gr/litro de sangre, el monto fijado es de S/.500.00 (quinientos nuevos soles), es decir la variante de 0.01 gramos de alcohol por litro de sangre equivaldría a S/.100.00 (Tabla N° 01).

CUADRO N° 03

**CRITERIOS QUE SE HAN UTILIZADO PARA FIJAR EL MONTO DE
REPARACIÓN CIVIL EN LAS ACUSACIONES DIRECTAS EN EL
DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD
O DROGADICCIÓN 2012**

N° CARPETA FISCAL	CRITERIOS	REPARACIÓN CIVIL
376-2012	Grado de alcohol por litro de sangre Monto fijado por reparación civil Fundamento para fijar reparación civil	1:11 gramos S/.900.00 (Novecientos nuevos soles) Grado de alcohol
204-2012	Grado de alcohol por litro de sangre Monto fijado por reparación civil Fundamento para fijar reparación civil	2:04 gramos S/.450.00 (Cuatrocientos cincuenta nuevos soles) Grado de alcohol
1267-2012	Grado de alcohol por litro de sangre Monto fijado por reparación civil Fundamento para fijar reparación civil	1.67 gramos S/.400.00 (cuatrocientos Nuevos Soles) Grado de Alcohol
1292-2012	Grado de alcohol por litro de Sangre Monto Fijado por reparación civil Fundamento para fijar reparación civil	0.98 gramos S/.500.00 (Quinientos Nuevos Soles) Proporcionalidad con la lesividad al bien jurídico protegido
77-2012	Grado de alcohol por litro de sangre Monto Fijado por reparación civil Fundamento para fijar reparación civil	1:87 gramos S/.400.00 (Cuatrocientos Nuevos Soles) Indemnización por los daños y perjuicios

FUENTE: Elaboración propia con base en los datos proporcionados de los legajos de la Tercera Fiscalía Penal de Cajamarca. 2012

En este último cuadro correspondiente al año 2012, como apreciamos, se fija el monto de S/.900.00 (novecientos nuevos soles), como monto de reparación civil cuando el grado de alcohol es de 1.11 gr/litro de alcohol en la sangre.

Además, se advierte que respecto al criterio de indemnización por daños y perjuicios, los Fiscales únicamente citan los artículos 92° y 93° del Código Penal, sin esgrimir los fundamentos de hecho que conllevan a la aplicación de dichos dispositivos legales.

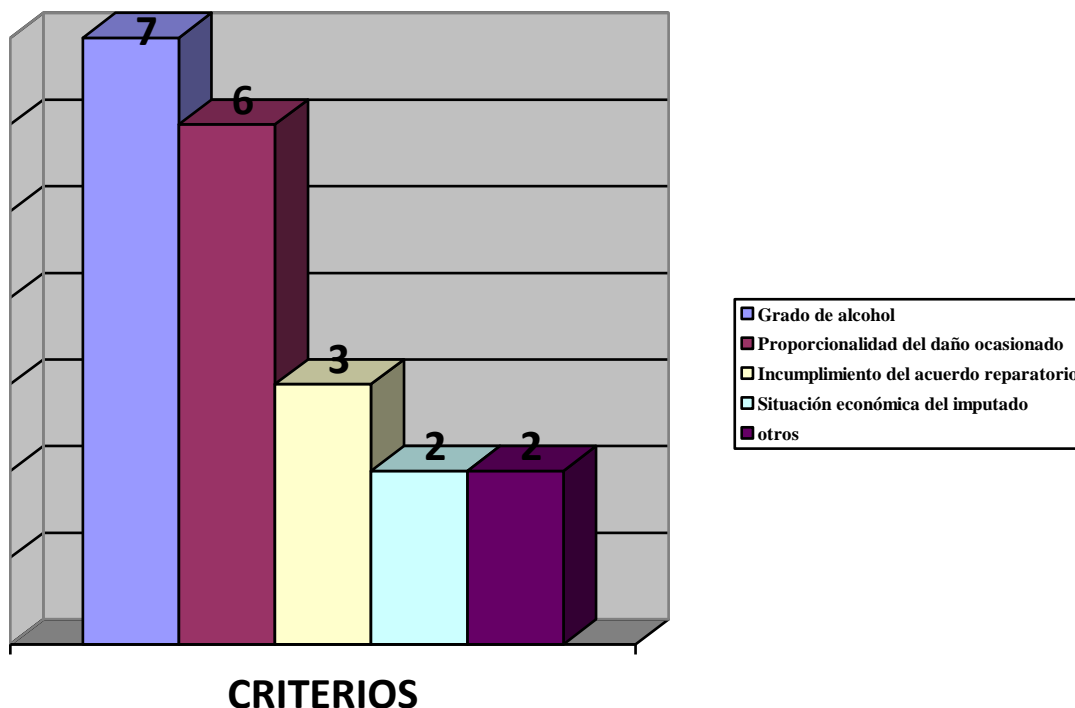
Asimismo, del análisis antes efectuado nos permite determinar que siendo la acusación penal directa un mecanismo de simplificación procesal, por el cual se omite el desarrollo de la investigación preparatoria, cuando de las diligencias preliminares se ha obtenido suficientes indicios de la comisión del delito y la vinculación del imputado en la misma, debe considerarse que si bien la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, no necesita mayor investigación cuando se ha identificado al imputado y se ha establecido fehacientemente que el mismo se encontraba conduciendo un vehículo motorizado, bajo la influencia del alcohol, ello no significa que no se recaben elementos de convicción respecto a las circunstancias personales del imputado, como por ejemplo su ocupación laboral y carga familiar, pues ello nos permitirá fijar un monto económico de fácil acceso a las posibilidades económicas del imputado, si se establece un monto superior al ingreso económico diario, no se podrá cancelar el monto de la reparación civil y, por el contrario, tampoco justifica que si una persona que conduce un auto propio, a excesiva velocidad, con un alto grado de alcohol en la sangre, se le fije un monto similar al de un taxista que conduce un automóvil alquilado. Si bien, la puesta en peligro es igual en ambos

casos, sin embargo, las circunstancias personales de los imputados son distintas, partiendo del grado de instrucción y la situación económica.

5.4. CRITERIOS EMPLEADOS EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE ACUSACION DIRECTA

En atención al problema planteado: ¿Cuáles son los criterios jurídicos empleados en la Tercera Fiscalía Provinciales Penal del Distrito Judicial de Cajamarca para fijar los montos de Reparación Civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad requeridos en sus acusaciones directas? y luego del análisis de los instrumentos de investigación, hemos arribado a los siguientes resultados:

GRÁFICO N° 06



FUENTE : Directa obtenida por la tesista, de la tercera fiscalía provincial penal de Cajamarca.

Como se puede apreciar en el Grafico anterior, el criterio que la mayoría de fiscales utiliza para la determinación de la reparación civil en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, en los despachos de decisión temprana, son el grado de alcohol que presenta el imputado al momento de la comisión del delito y la proporcionalidad del daño ocasionado con el actuar ilícito. Ahora bien, de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil debe comprender: **a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios;** de lo cual se desprende que el único criterio que los fiscales de los despachos de decisión temprana de la Tercera Fiscalía Provincial Penal utilizan para fijar la reparación civil, conforme a lo establecido por ley, es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, omitiéndose considerar la restitución del bien como

criterio para establecer la reparación civil en los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad, siendo que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la seguridad pública, entendida como el conjunto de condiciones de la interrelación social que garantizan que los bienes jurídicos vida e integridad de la persona no corran el riesgo de verse afectados, siendo difícil la restitución de la misma, debemos considerar que el artículo en comento también establece el pago del valor del bien jurídico en los casos en los que no es posible la restitución del bien afectado, por tanto al momento de fijar la reparación civil en éste tipo de delitos debe analizarse el grado de afectación que se ha provocado a la seguridad pública, considerando la velocidad a la que iba conduciendo el imputado, el tránsito peatonal y vehicular en el lugar donde ocurrieron los hechos, fundamentos que permitirían determinar la puesta en peligro de la seguridad pública.

A estos criterios encontrados, se los puede clasificar en dos grupos: Jurídicos y No Jurídicos. En los primeros tenemos al “grado alcohólico” que viene a estar previsto en la Ley N° 27753, y establece los períodos de estado ebriedad en las personas que conducen en grado alcohólico, y “la reincidencia y habitualidad” que se regula en el Artículo 46 del Código Penal; y en los segundos tenemos: el incumplimiento del acuerdo reparatorio, situación económica del imputado y otros.

CONCLUSIONES

El estudio sobre LOS CRITERIOS JURÍDICOS EMPLEADOS EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA PARA SOLICITAR LOS MONTOS DE REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, PERIODO 2010-2012, nos han consentido arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Cajamarca al momento de fijar la reparación civil en delitos de conducción en estado de ebriedad drogadiccción, emplean criterios diversos, como: **a) jurídicos:** grado alcohólico del intervenido al momento de cometer los hechos, y reincidencia – habitualidad; y **b) no jurídicos:** tipo de vehículo utilizado, grado de colaboración del imputado en la investigación realizada, condición económica del imputado, entre otros.
2. Se ha podido evidenciar que no existen criterios jurídicos uniformes en los Fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal del Ministerio Público de Cajamarca al momento de fijar los montos de la Reparación Civil derivados de los delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad.
3. En la Fiscalía Penal de Cajamarca, no se da la debida importancia a la Reparación Civil como elemento integrante de la sentencia, y manera de resarcir a la sociedad por la puesta en peligro de la seguridad de sus integrantes, lo cual se evidencia de los escasos montos económicos solicitados en las Acusaciones Directas estudiadas.

4. En la Fiscalía Penal de Cajamarca, existe escasa motivación en los requerimientos, al momento de peticionar los montos de reparación civil, lo cual transgrede la norma constitucional, que expresa que la motivación es principio y derecho de la función jurisdiccional.

RECOMENDACIONES

Como secuela de este trabajo de investigación sobre LOS CRITERIOS JURÍDICOS EMPLEADOS EN LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA, PARA SOLICITAR LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN, PERIODO 2010-2012, me permito alcanzar las siguientes recomendaciones:

1. Se planteen propuestas legislativas que fijen parámetros para establecer las reparaciones civiles en caso de delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, o fijen ese sentido, Directivas o lineamientos a ser aplicados por los Fiscales del distrito judicial de Cajamarca, al momento de peticionar los montos de Reparación Civil, para hacer más predictibles los montos de éstas en sus Acusaciones Directas.
2. Se realicen capacitaciones con temas de Reparación Civil, que permitan a los Fiscales unificar criterios y motivar de mejor manera sus peticiones de Reparación Civil en sus requerimientos de Acusación ante el Poder Judicial.
3. Mayor control judicial, al momento de evaluar los requerimientos fiscales sobre reparación civil, solicitando una reevaluación o devolver la misma, a efecto de que los Fiscales subsanen o corrijan los defectos de la misma sobre este tema.

LISTA DE REFERENCIA:

1. Artículo 274° del Código Penal Peruano modificado; según el artículo 1° de la ley 29439 del 19.11.2009.
2. Código Penal. Edición junio 2011, Jurista Editores, Lima, pp. 934.
3. GARCIA RADA, Domingo: Manual de Derecho Procesal, 8va Edic. Edit. EDOILI, Lima, pp.101.
4. GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y otros: El Código Procesal Penal- Comentarios Descriptivos, explicativos y críticos, Primera Edición, Lima, mayo 2008, pp. 1054
5. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter: Reparación Civil, Dialogo con la jurisprudencia, 1ª Edic, Edit, GACETA JURÍDICA, Lima 2004, pp. 30.
6. Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Tomo I, Editorial Ramón Sopena S.A; Barcelona, 1964, pp. 882.
7. Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española, Tomo III, Editorial Ramón Sopena S.A; Barcelona, 1964, pp. 882.
8. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Derecho Penal 2004, T III, 1ª Edición, Edit. GACETA JURÍDICA, Lima, pp. 734.
9. OSORIO, Manuel pp.713.
10. ORE GUARDIA, Arsenio: La Víctima en el Proceso Penal Peruano, Revista Jurídica, N° 6, Lima 2003, pp. 169
11. PALACIOS DEXTRE, Darío: Comentarios del Nuevo Código Procesal Penal- Concordancias, sumillas y jurisprudencias, Editorial Grijley E.I.R.L., Lima 2011, pp.886.

12. PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *Derecho Penal: Jueces Jurisprudencia Parte General*, 1ª Edic, Edit: PALESTINA, Lima, 1999, pp. 533.
13. RUÍZ NOSETE, Enrique L.: *Derecho Penal Parte General en preguntas y respuestas*, Ediciones Jurídicas, Lima, pp.154.
14. RUÍZ VIGO, Luís Amílcar. “Consideraciones de Justicia Restaurativa en la Determinación de la Reparación Civil” - Tesis para optar Grado de Maestro. Cajamarca - Perú. 2009. pp. 116.
15. VILLA ESTEIN, Javier: *Derecho Penal: Parte General* 1ª Edición, Edit. SAN MARCOS, Lima, 2001, pp. 580.
16. VILLAVICENCIO TERREROS; Felipe: *Código Penal Comentado*, 3ª Edic, Edit., GRILLY, Lima, 2001 pp. 917.
17. ZARZONA CAMPOS, Carlos E: *La Reparación Civil*, 1ª Edic, Edit, RODHAS, Lima, pp. 271.
18. ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116, Asunto: Acusación Directa y Proceso Inmediato.
19. INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL: *Opinión para el IV Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema-Acusación Directa y Proceso Inmediato*, Lima, pp.08.
20. ACUERDO PLENARIO N° 6-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006. *Reparación civil y delitos de peligro*.
21. Decreto Legislativo N° 822: *Los precedentes vinculantes de la Corte Suprema*. 3º Edic. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación -APECC, 2012 pp. 3387 a 391.
22. Artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal Peruano modificado; según el decreto legislativo 1194 del 29.08.2015.

23. Código Procesal Penal. Edición junio 2016, Jurista Editores, Lima, pp. 219.
24. ACUERDO PLENARIO N° 2-2016/CIJ-116, Asunto: **Proceso Penal Inmediato Reformado. Legitimación y alcances.**
25. Código Civil, artículo 1993°.18ª Edición octubre de 2015, Grijley, Lima, p. 348.

ANEXOS



MAESTRIA EN CIENCIAS
MENCION DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA

**LOS CRITERIOS JURIDICOS EMPLEADOS POR LOS FISCALES
PROVINCIALES Y ADJUNTOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAJAMARCA PARA ESTABLECER LA REPARACION CIVIL EN LOS DELITOS
DE CONDUCCION DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O
DROGADICCION**

La presente encuesta se ha formulado con fines académicos, se agradece por anticipado su colaboración, la cual contribuirá a una mejor aplicación de nuestra legislación penal peruana.

01. En el desempeño de su función, viene conociendo delitos de peligro común en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

SI

NO

02. Es común este tipo de delitos?

SI

NO

03. Cuántos casos por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción ha conocido hasta la fecha?

• 000 - 300

• 301 - 500

• 501 - 1000

04. En el desempeño de su función, ¿Cuántas Acusaciones Directas ha aplicado en las investigaciones preliminares por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

Año 2010 SI

NO

Año 2011 SI

NO

Año 2012 SI

NO

05. ¿Cuáles son los criterios jurídicos que utiliza para establecer el monto de reparación civil al momento de presentar su Acusación Directa en las Investigaciones de delitos de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

06. ¿Cuáles son los criterios que utiliza para fijar el monto de reparación civil, al momento de solicitar acusación directa en las investigaciones por conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción?

- Reincidencia
- Habitualidad
- Grado de alcohol en la sangre
- Tipo de vehículo utilizado
- Grado de colaboración del imputado
- Condición económica del imputado
- Condición personal del imputado

Explicar: -----

Muchas gracias.